------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi y la asistencia del Señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Y. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.373 – Año: 2.021)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 270 y la integración dispuesta a fs. 266, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Fiordelisi. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I. <u>Breve relación preliminar</u>**. ----------

------ Vienen estos actuados a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los Recursos de Apelación deducidos por los representantes procesales de la actora a fs. 187 y 188. El primero, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.021, dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y agregada a fs. 163/181. En la otra foja, aquellos apelan por altos los honorarios regulados en ese fallo a los letrados de su parte, a tenor de los fundamentos que exponen a fs. 189/192. ----------

------ También a fs. 196 apela los estipendios fijados para los letrados de la demandada, regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 45/21 en relación con la base de cálculo y porcentaje. Para lo cual, da por reproducidos los agravios vertidos oportunamente. ----------

------ **II. <u>Antecedentes</u>:** ----------

------ **1. <u>La demanda originaria</u>.**----------

------ A fs. 37/80 vta., la empresa Y. SA, por la vía prevista en el artículo 132° y concordantes de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, ocurrió ante esa Cámara persiguiendo la declaración de nulidad de la Resolución N° 08/19 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas (en adelante TAMF) que confirmaba la Resolución N° 2.707/19 del Juzgado de Faltas N° 2, ambos de la ciudad de Comodoro Rivadavia que la había condenado al pago de una suma de $ 2.875.000 en concepto de multa, por lo dispuesto en el art. 24° inciso 1) de la Ordenanza N° 13.190/17. ----------

------ Sostuvo que la sanción cuestionada exhibía una grave y ostensible ilegitimidad que requería previamente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 23° a 29° y anexos de la Ordenanza N° 13.190/17; como así también la de nulidad de las dos decisiones descriptas. Conjuntamente con ello, pidió -solicitando una medida cautelar- que se suspendieran los efectos de esas hasta que quede firme lo resuelto en éste. ----------

------ Justificó haber hecho la presentación temporáneamente y haber dado cumplimiento a los recaudos de admisibilidad de la acción. ----------

------ En el acápite V. abordó los antecedentes del caso. Para ello, relató el texto de la Ordenanza cuestionada, explicando su finalidad (fs. 38/41), el contenido del Acta N° 304 (fs. 41) y aseveró que la categorización hecha por el agente municipal excedió el ámbito de las facultades otorgadas en el art. 7° de la Ordenanza en crisis. Acusó que importa una errónea interpretación carente de toda fundamentación jurídica y técnica. También -adujo- que la calificación del incidente por parte del “analista ambiental interviniente” ignora y prescinde de la metodología de categorización de los incidentes (art. 2° del Anexo). Esgrimió que esa fue producto de una apreciación subjetiva, intuitiva y voluntarista de los funcionarios municipales realizada sin diligencias probatorias. ----------

------ Reprodujo a continuación el descargo que presentó *"intentando defenderse"* (fs. 42 y vta.), los extremos del acto administrativo sancionador Res. N° 2.707/19-, el recurso de apelación deducido en sede administrativa; como así también, la decisión confirmatoria de aquel (Res. N° 08/2.019) emitida por el TAMF (fs. 42/44 vta.).----------

------ Seguidamente, en el acápite VI. desarrolló los fundamentos de la pretensión impugnatoria.----------

------ En primer lugar, manifestó que la Ordenanza en crisis es inaplicable a la actividad hidrocarburífera y por tal motivo -razonó- el acto que impone la multa y su confirmatorio son nulos de pleno derecho. Subrayó que el objeto exhibe un contenido jurídicamente imposible a tenor del art. 33° inciso b) de Ley N° 920 (debió decir I N° 18). Completó que, según su postura, la Ordenanza N° 13.190/17 emana de una autoridad incompetente para tipificar conductas y regular sanciones porque es inaplicable a su actividad. Y acusó la inconstitucionalidad de los arts. 23 a 29 de aquella; a tenor de los argumentos narrados en el apartado ii) (fs. 45 y vta.).----------

------ Fincó allí el *exceso de poder municipal* ya que -según explicó- sanciona ilegítimamente con un régimen punitivo a partir de las infracciones que **tipifica** en la Ordenanza en crisis, transcribió los arts. 23° a 27° (fs. 45 vta./46), para indicar que ello denota un ***doble orden constitucional*** que ignora las garantías básicas y formales que existen frente al *jus puniendi* estatal. Las enumeró: el principio de legalidad, de reserva de ley, *ne bis in ídem* y la presunción de inocencia que emanan de los arts. 43° a 45° de la Constitución Nacional. Finiquitó que surge de aquel la *incompetencia* al avanzar e interferir en atribuciones nacionales y provinciales; lo que sustentó a fs. 46/50. ----------

------ En resumen, reiteró que el acto sancionador en crisis es nulo de pleno derecho porque fue dictado por un órgano manifiestamente incompetente; el objeto de lo decidido fue producto de la aplicación de un antecedente de derecho inconstitucional que desconoció normas federales y provinciales; a

más de haber sido sancionada por un procedimiento que no es el previsto por las leyes provinciales en materia de hidrocarburos. ----------

------ A continuación, mencionó que en la Provincia las Leyes XVII N° 102, XI N° 35 (Código Ambiental) regulan esa actividad, las comparó y concluyó que denotan una superposición e interferencia de competencias y transcribió los preceptos que considera abonan su postura (fs. 51/53 vta.). Además, sostuvo que la norma municipal es incompatible con el artículo 2° de la Constitución del Chubut y con el mismo artículo de la Ley N° 26.197 (fs. 53 vta./54). También, agregó, con los arts. 121° y 124° de la Carta Magna Nacional (fs. 54/55) ya que al desconocer los límites impuestos en el art. 29° y 31° de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales (fs. 55) excede el poder punitivo estatal en general y municipal en particular (fs. 55 vta./56 vta.). ----------

------ Acusó que la Ordenanza N° 13.190/17 impide el derecho de defensa de manera previa al dictado de la sanción, pues hubo intervenciones compulsivas de la empresa por informes preestablecidos en los Anexos II y III; sin embargo, explicó, estos no dan la posibilidad de ejercer la garantía de la tutela administrativa efectiva. Se alzó contra la determinación de la multa que calificó de excesiva, ya que la discrecionalidad se toma como único criterio del que se infiere un escalonamiento para multiplicar por diez una calificación por otra (art. 24° inc. 1). Brindó fundamentos (fs. 57 y vta.). También lo tachó de inconstitucional porque, según asevera, desconoce el prioritario interés protegido por la Ley N° 26.741 (fs. 58) a más de una desviación de poder de las autoridades municipales (fs. 58 y vta.).----------

------ Opinó luego que la incompetencia de la administración municipal para dictar una sanción es absoluta y que no puede por sí decidir la ejecución de una multa antes de su revisión por un tribunal de justicia. Arguyó que el órgano administrativo ignoró que el acto administrativo sancionador no es una condena, sino que está sujeto a un régimen jurídico particular que carece de ejecutividad y ejecutoriedad, directa o indirecta. Fundó su criterio a fs. 59/64 vta., resumiendo que "*…la Resolución N° 2707/2019, su confirmatoria, la*

Resolución 8/19 le impone a Y. una sanción de naturaleza penal sin considerar que la absoluta falta de culpabilidad de nuestra mandante impide tener por configurada la infracción que se le imputa…”.----------

------ Destacó que para que se configure una infracción administrativa debe haber culpabilidad, intencionalidad o responder a negligencia grave. Presupuestos estos que, según controvirtió, no estuvieron en el caso, a tenor del descargo que hizo y de las constancias documentales acompañadas al expediente. Indicó que es jurídicamente improcedente la sanción cuando no se probó la existencia de un incidente grave ni se demostró su culpabilidad. Y concluyó que la sanción administrativa es nula de pleno derecho al vulnerar los principios que deben aplicarse al accionar administrativo. Reprodujo doctrina y fallos para sustentar sus dichos (fs. 65 vta./66 vta.). Enumerando, en quince apartados, los aspectos que entendió justifican la nulidad absoluta del acto sancionador que se pretende (fs. 66 vta./68 vta.). ----------

------ A continuación, expuso los argumentos fundantes del planteo de nulidad que esgrime contra las Resoluciones N° 2.707 y 08, ambas del año 2.019. -----

------ En el subtítulo 11., refirió a los elementos esenciales de los actos administrativos (fs. 69), acusó que aquellas son ilegítimas porque padecen de vicios groseros y muy graves. Sostuvo que los actos recurridos exhiben una ostensible discordancia con la cuestión de hecho al calificar el incidente como grave. A más, alegó que la Ordenanza N° 13.190/17 no explica cómo ni por qué se decidió la sanción de multa ni su monto. Sin que se haya evaluado o al menos no se menciona -agregó- la posibilidad de aplicar un apercibimiento o amonestación previamente, tampoco la existencia de cuestiones atenuantes que permitan graduarla. ----------

------ Se quejó porque, en esa discrecionalidad, no se valoró que Y. diera inmediato aviso del incidente, posibilitando la actuación de la autoridad de contralor. Tampoco se consideró -completa- que el hecho se circunscribió al

lugar de su ocurrencia, sin riesgos para terceros, la población en general o el medio ambiente. ----------

------ Abordó, en el punto 12., la desproporcionalidad entre el incidente, la sanción impuesta y los fines previstos por el entramado legal vigente. Narrando a continuación los fundamentos en los que sustenta los supuestos vicios que contendrían las Resoluciones cuestionadas, a saber: vicio grave en el procedimiento, irrazonabilidad en la apreciación y el encuadre de los hechos como en la valoración y ponderación de la magnitud de aquel; el debido proceso legal, desvío de poder y la falta de cumplimiento de la finalidad de toda sanción administrativa (fs.70 vta./73 vta.). ----------

------ Finalmente, en el acápite VII. solicitó la "*protección cautelar"* para asegurar y preservar la *integridad* del objeto de la pretensión anulatoria y el resultado del proceso (fs. 73 vta./79 vta.); efectuó reserva de Caso Federal y petitorio de estilo.----------

------ **2.** Por Sentencia Interlocutoria N° 04/2.020 se declaró formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto, fijándose para el presente litigio las previsiones del proceso sumario (fs. 105/106). ----------

------ **3. <u>La Contestación de demanda de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.</u>**----------

------ En la pieza procesal agregada a fs. 120/128 los apoderados de la demandada efectuaron las negativas de estilo, solicitaron el rechazo de la acción y la imposición de costas a la contraria.----------

------ Reseñaron los hechos y destacaron la improcedencia de la demanda; expresando que uno de los requisitos de todo recurso contencioso administrativo es el respeto del objeto inicial y el contenido del reclamo administrativo (art. 145° Anexo I de la Ordenanza N° 485/76).----------

------ Refirieron que, en el descargo presentado por quien ahora acciona por ante el Juzgado de Faltas, reconoció el incidente del 17 de marzo de 2.019 como producto *"…de una falla en el oleoducto…"* que tuvo "*…como causa del siniestro un vicio en la maquinaria riesgosa y peligrosa de su propiedad…"*. Arguyen que esa manifestación es incongruente con el planteo de la demanda, que desconoce los antecedentes del siniestro constatados en el Acta de infracción, su calificación, la competencia de la Subsecretaría y de la Municipalidad en la materia. Viene a plantear ahora -completan- la nulidad de los instrumentos que consintió. ----------

------ Señalaron que la empresa infractora llevó a cabo una serie de actos que formaron y sellaron su voluntad, ahora desconocida para desligarse de las consecuencias jurídicas de su propio actuar. Advirtieron que fue corroborada en la sede de Y. que fue quien denunció por ante la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad el derrame de hidrocarburos de un yacimiento de sus instalaciones, ubicadas dentro del ejido municipal. Todo ello, añadieron, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la Ord. N° 13.190/17. Narraron que, de ese modo, se activó el procedimiento de gestión de incidentes que esa prevé; razonan que esa notificación hecha por la empresa confirmaba el acatamiento y sometimiento voluntario a sus disposiciones.----------

------ Acusaron que la accionante trae a juicio una interpretación forzada de la Ordenanza comentada esgrimiendo que no rige en materia de hidrocarburos, cuando en realidad -remarcan- surge de su art. 1° que consagra el procedimiento de constatación, control y gestión de los incidentes ambientales. Relatan la denuncia del siniestro, el consentimiento del acta con su imputación y el descargo administrativo de Y., señalando que importan "*tres actos jurídicos relevantes que confirman el sometimiento voluntario"* a dicho régimen y analizan cada uno de estos (fs. 123 vta./124). ----------

------ Luego, narraron las normas y razones que dan sustento a la competencia municipal en materia ambiental y adunaron doctrina para justificar su postura (fs.124/126 vta.). A partir de ello, esgrimieron que el obrar municipal no avanza

sobre la regulación nacional -Ley N° 17.319- y destacaron que no es la primera vez que Y. pretende eludir el pago de multas por incidentes ambientales, alzándose contra la competencia municipal para aplicar sanciones. Recuerdan el precedente: "Y. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia…Expte. N° 164/14", del que surge -completaron- lo incuestionable de aquella.----------

------ Finalmente, ofrecieron pruebas, fundaron en derecho, hicieron reserva de Caso Federal y confeccionaron el petitorio que es de rito. ----------

------ **4. <u>La sentencia apelada:</u>** ----------

------ 4.1. En el voto en primer turno de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia, el Sentenciante efectuó una reseña de los antecedentes del caso y de la postura de ambas partes, delineando puntualmente los agravios de la Sociedad Anónima accionante y los fundamentos con los que la Municipalidad accionada defendió su competencia y la legitimidad de los actos cuestionados.----------

------ A partir del subtítulo *"La Solución"* recordó, en primer lugar y con cita de doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los jueces no se encuentran obligados a ponderar todas las constancias de la causa sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones. En segundo lugar, adelantó que daría tratamiento a los planteos de manera conjunta dada la conexidad e identidad que guardan entre sí.----------

------ Consideró que la acción impetrada se sustentó en la pretendida inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 13.190/17. Es a partir de allí -juzgó- que tendría razón la pretensión nulificante de las normas individuales dictadas con base en aquella.----------

------ Luego de recordar la doctrina de la Corte en relación con aquel planteo, reprodujo el art. 41° de la Constitución Nacional que define el concepto de "ambiente" (fs. 169 vta.). Manifestó que a partir del contenido de esa norma,

es posible calificar como *"cualidades"* constitucionales del ambiente las que emergen de su *"lectura integral"* y concluyó que puede aseverarse que importa *"un ambiente adjetivado"* (fs. 170). ----------

------ Insistió, en relación con esto, que se trata de un *ambiente,* sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y la norma constitucional requiere que ninguno de ellos falte. Agregó que, con esa base, hay que establecer precisiones en torno a definir cuáles son las atribuciones, deberes y/o competencias que tienen los diferentes gobiernos en la materia. Interpretó, al amparo del segundo párrafo del precepto transcripto, que cuando se refiere a las *"autoridades"* expresamente consagra que *"proveerán a la protección de este Derecho"*. De ello derivó que, en concordancia con el art. 94°, al no efectuar ninguna distinción, era voluntad del legislador involucrar al Estado en todos sus órdenes.----------

------ Citó a Héctor Bibiloni, para recordar que a todos los niveles de gobierno "*...les corresponde el deber inexorable de "proveer" a la protección de este derecho a vivir en un "ambiente sano"...Proveer...hacer todo lo necesario para que esa tutela sea real, es hacer todo lo posible para que esa obligación se cumpla y para que ese derecho se ejerza..."*(fs. 170 vta.). ----------

------ Destacó la existencia de *"facultades concurrentes"* que poseen en la materia el Estado nacional, las provincias y los municipios, como la sanción de la Ley General de Ambiente N° 25.675. Añadió que, las Provincias y los municipios dictan las normas necesarias para *"complementar"* la mencionada legislación, en razón de la autonomía y competencia territorial y material que ostentan.----------

------ Puntualizó que este último nivel de gobierno, tiene a su cargo la "*... administración y gobierno de los intereses y servicios locales..."* y *"...reglamentar...las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente" y proceder al juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales [...] corresponde...a los municipios adoptar las medidas que*

estimen pertinentes a los fines de la protección del derecho en ciernes…" (fs. 171). Así lo juzgó al amparo de los arts. 227° y 233° inc. 1 y 14 de la Constitución Provincial, subrayando que la problemática ambiental es esencialmente local. ----------

------ Reiteró luego, el Dr. Hayes, que el único límite que tienen esas facultades concurrentes en materia ambiental y de salubridad para legislar dentro de sus respectivas jurisdicciones es la imposibilidad lógica derivada de una eventual contradicción entre las normas de distinta jerarquía. Y precisó *"…lo que en el particular no acontece…"* (fs. 171 vta.). ----------

------ Señaló que si bien lo expresado era suficiente para desestimar la pretensión referida a la declaración de inconstitucionalidad, no desconoce que la accionada pidió la nulidad de las Resoluciones N° 2.707/19 y N° 08/19, normas individuales dictadas con base en aquella.----------

------ Consideró, a tenor de las actuaciones administrativas reservadas que la actora se sometió voluntariamente al régimen legal previsto en la norma municipal cuestionada; justificándose con mención a las fs. 13/14 y 16/17 de esas.----------

------ Reprodujo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a esa temática (fs. 172 y vta.) y mencionó el informe que dio sustento a la resolución del señor Juez de Faltas en la que impuso la multa (fs. 19/24 de aquellas) donde -puntualizó- se efectuaron los cálculos de categorización del incidente, con datos relevados por el personal técnico de la Subsecretaría de Ambiente Municipal y con los que había aportado la propia infractora. Ambas variables -remarcó- arrojaron la misma categoría. ----------

------ Concluyó, en mérito de lo expresado, que propondría el rechazo de la acción, la imposición de costas a la accionante vencida y estimó los honorarios de los letrados intervinientes.----------

------ **4.2.** En segundo orden, la Dra. García Blanco reseñó las cuestiones objeto de controversia y señaló que, concordando con lo planteado por el municipio demandado a fs. 122 vta., no procede dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 13.190/17 quebrante el contenido del objeto que fue materia de apelación. ----------

------ Sostuvo que el presente es un recurso contra una multa y no un proceso contencioso administrativo, aunque -completó- el organismo administrativo no se encuentre facultado para decretar una inconstitucionalidad, no mencionó el tema ni formuló reserva. Esgrimió que no se planteó por los carriles administrativos la nulidad de la referida ordenanza y de los actos administrativos dictados en su consecuencia que lo podían afectar; sin perjuicio -opinó- que pueda Y. deducirlo en una acción autónoma.---------- Mencionó que no puede descartarse la aplicación de la teoría de los propios actos, en base a la cual, rechazó por improcedente la inconstitucionalidad de la Ordenanza. ----------

------ Recordó la Sentenciante que Y. argumentó la discordancia entre los hechos y lo plasmado en las Actas, aseverando no haber generado daño ambiental. Expuso que para la evaluación de la existencia de vicios en los actos administrativos debe apreciarse lo sucedido en el momento de ser emitidos; siendo uno de los elementos esenciales de todo procedimiento el debido proceso. Lo caracterizó y citó doctrina pertinente (fs. 174 vta./175).----------

------ Seguidamente, en relación con la existencia del hecho, examinó el expediente administrativo N° 29/19. Del cual, con indicación de la foja respectiva, describió el Acta N° 304 que constató el derrame de hidrocarburos en Bella Vista, según el informe (obrante a fs. 5) que da cuenta de que se afectó una superficie de 7.700 m cuadrados, encuadrando ello en el art. 23° inc. a) Anexo I de la Ordenanza N° 13.190/17. Habiendo sido emplazada, Y. presentó descargo relatando las actividades efectuadas para la detención de producción del incidente, aunque reconoció allí -subrayó la Magistrada- que se derramaron 50 m cúbicos con 93% de agua lo que representa 3,5 de crudo; el cual se pudo

contener antes de que llegue al mar y por tal motivo sostuvo la presentante que no debía ser calificado como grave.----------

------ Refirió al informe municipal confeccionado en forma previa a la resolución en crisis y reiteró que Y., en su descargo, no da cuenta de haber subsanado la situación ni de no haber provocado un daño irreversible el que limitó a la superficie. De todas maneras, aclara la Magistrada, tampoco contradijo el contenido de aquel. ----------

------ Hizo mérito del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos que data del año 1.990, ratificado por la República Argentina, donde se valora la trascendencia de sucesos como este y reproduce un párrafo de ese. Para destacar que debe evaluarse la conducta de las empresas petroleras, puntualizó que Y. *"...no estuvo acorde con estas pautas, ...mencionó que era día feriado y contaba con menos personal, ...no hay constancia que hubiera subsanado absolutamente el daño...Difícil es replicar que contingencias de esa naturaleza ponen en grave peligro al medio ambiente ...No debe olvidarse que en el transporte/manipulación de hidrocarburos, ocurren accidentes, contingencias o emergencias que diseminan en las aguas la materia prima petróleo..."* (fs. 175 vta./176).----------

------ A continuación, destacó la Vocal que no procede la nulidad por la nulidad misma y que se reconoció el derrame en el recurso pero no el daño, y concluyó que ésta posición es insostenible. Argumentó que pretender que el impacto del derrame de hidrocarburo en constituye un daño al medio ambiente, es un fundamento tan difícil de atender cuando se dice inmediatamente de producido. De ser contrario, añadió, Y. debió haber aportado las pruebas contundentes a tales fines y no -remarcó- *"...atrincherarse en argumentos jurídicos cuestionando la constitucionalidad de una norma que lo comprendía desde hace tiempo y venía acatando..."*(fs. 176).----------

------ Para finiquitar, juzgó que la conducta de Y. está tipificada, el hecho corroborado, la administración posibilitó su defensa. Agregó, en relación con el debido proceso y el *quantum* de la multa, resulta acorde y no existe constancia alguna que avale el planteo de la accionante.----------

------ **4.3.** A su turno, la Dra. Zanatta señaló que los Magistrados que la precedieron arriban a idéntico pronunciamiento esto es -advirtió- rechazar el recurso administrativo que pretendía la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 13.190/17, aun cuando pareciera que exponen argumentos dispares, proporcionan idéntica solución. Y reseñó la postura de ambos.----------

------ Indicó que el cuestionamiento de la multa impuesta a Y. parte de la pretensión de inconstitucionalidad de la Ordenanza en base a la cual fuera aplicada, describió el objeto de la demanda y los argumentos de la Sociedad accionante (fs. 177 y vta.). Al amparo de esto, adelantó su coincidencia con la solución propuesta por sus Colegas de Sala. ----------

------ Principió su argumentación analizando los arts. 102° de la Constitución Provincial en concordancia con el 233° y 41° de la Nacional. El primero, explicó, describe las competencias municipales, dentro de las cuales se fijan las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural (inciso 14)) y transcribió un párrafo (fs. 177 vta.).----------

------ Subrayó que no debe confundirse el dominio de los recursos naturales con la jurisdicción sobre esos, como lo hizo la parte actora al invocar el art. 102° de la Constitución local y el 124° de la Nacional. Distinguió, con cita de Pedro J. Frías, aquellos conceptos (fs. 178) para considerar que es el Congreso Nacional el que dicta los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41° CN) mientras que las Provincias lo hacen con respecto a las normas necesarias para complementarlas.----------

------ Enfatizó que en el sistema de distribución de "*competencias normativas ambientales*" la de los municipios está reconocida. Razonó que así poseen, la Provincia y la Municipalidad, la facultad de complementar aquellos recaudos

desarrollando su propia legislación; con adecuación -subrayó- de los principios que fija la norma nacional acorde al *principio de congruencia normativa* (art. 4° Ley General de Ambiente) y de acuerdo a las específicas circunstancias locales. Aludió a los diferentes niveles de gobierno reconocidos en la Constitución Nacional, manifestando que el más cercano a los habitantes es el municipal, dada la inmediatez para el control y la solución de las diversas problemáticas, entre ellas la ambiental.----------

------ Advirtió que el argumento de la inconstitucionalidad de la finalidad de la Ordenanza y desviación de poder de las autoridades municipales no resulta procedente. Fundó que la Carta Orgánica Municipal contiene normas para el estricto control de las sustancias tóxicas que pudieran provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo y agua, para protegerlo de todo tipo de actividad contaminante; esa, además, coordina con otras autoridades competentes el control de las que son requeridas para usos biomedicinales, industriales o de investigación.----------

------ Recordó que la Ordenanza N° 13.190/17 regula el procedimiento de constatación, control y gestión de los incidentes ambientales originados en derrames de hidrocarburos, aguas de producción, aguas de inyección y/o cualquier otra sustancia en los procesos de explotación de aquellos yacimientos del ejido municipal. Y remarcó que la preservación del ambiente sano y la obligación general de no dañarlo están consagradas, no como pretensión sino como un auténtico derecho. Es por ello que la graduación del daño -añadió- puede resultar una tarea difícil tomándose parámetros objetivos para calificarlo, pero ello no resulta arbitrario. Añadió que así lo prevé el Anexo I de la cuestionada Ordenanza, estableciendo una graduación de los incidentes, a partir de una valuación "*cuali-cuantitativa"* de los potenciales impactos y de los diferentes factores involucrados; los cuales enumeró. En base a esto, desestimó la alegada falta de determinación para fijar las conductas y las sanciones (fs. 179). ----------

------ Seguidamente, subrayó que el incidente en cuestión se trató de un derrame que no requiere mayor tipificación. Pues *"…implica la liberación ilegal, no planificada y de origen humano de un "hidrocarburo licuado de petróleo" en el medio natural…"*, ello avala su inclusión en el art. 10 inc. c) de la Ordenanza N° 7.002/00 y la necesidad de regular el procedimiento de constatación, control y gestión de los incidentes ambientales (art. 1° de la Ord. N° 13.190/17). Tal, el supuesto de autos. Y lo describió: *"…un derrame como consecuencia de una falla en el oleoducto…y no de una surgencia natural de petróleo y agua…"* (fs. 179 vta.); como fue referido por la actora en el descargo en sede administrativa.----------

------ Refiriéndose a la sanción, interpretó la Dra. Zanatta que la autoridad de aplicación efectuó una valoración del impacto acorde a los parámetros del citado Anexo, arribando a la categorización del incidente como *grave*. Del mismo modo, completó, la valoración hecha con los datos aportados por la empresa coinciden con esa calificación. ----------

------ En base a tales fundamentos, que dijo se agregaban a los expuestos por el primer Votante, concluyó que la pretendida vulneración constitucional no existía. ----------

------ Enfatizó coincidir con los Colegas de la Sala en cuanto a la procedencia de la multa. Para ello, sostuvo que el hecho estaba acreditado, inimpugnada el Acta n° 304 que constató el derrame y no fue redargüida de falsedad, como así también -agregó- las actividades desarrolladas por la empresa que aseguraron su derecho de defensa. Remarcó que se encuentra pendiente el informe final de Y., a más de 2 años del hecho. En base a ello, concordó con la procedencia de la sanción que, según juzgó, debe confirmarse.----------

------ Para finalizar, en relación con el argumento de haber desplegado una actuación diligente como hizo la accionante, pretendiendo dejar sin efecto la multa o reducirla, consideró que *"…carece absolutamente de sustento fáctico…"*. Además, puntualizó "…*la adopción de medidas urgentes no la*

eximen de la aplicación de la sanción, en tanto las conductas desplegadas son posteriores al derrame y tienden exclusivamente a dar cumplimiento a la ineludible obligación de hacer cesar la causa generadora del daño y remediar sus secuelas…"(arts. 8° a 10° de la referida Ordenanza) (fs. 180). ----------

------ **4.4**. Hasta aquí, los fundamentos dados por cada uno de los Sentenciantes que coincidieron en pronunciarse por el rechazo de la acción contencioso administrativa, imponer las costas a la accionante y regular, en el art. 3°, los honorarios de los letrados intervinientes, tomando como base, para la aplicación de los porcentuales establecidos, el monto del proceso - valor de la multa cuestionada- y la extensión, calidad y eficacia de los trabajos desarrollados. Justipreciaron en el quince por ciento de aquel para los Dres. M. I. C., N. G. F. y D. C. B. Mientras que fue fijado en el diecisiete por ciento, para los Dres. I. A. V. y F. A. S.; en ambos casos de manera conjunta.----------

------ **5. <u>Aclaratoria.</u>** A fs. 185 la Dra. G. G., por derecho propio, dedujo aclaratoria por haber sido omitida en la regulación de los honorarios descripta. Agregándose a fs. 186 la Sentencia Interlocutoria N° 45/2.021 que la incorporó en el diecisiete por ciento regulado de manera conjunta para los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que representa. ----------

------ **6. <u>El Recurso de Apelación de la actora contra la sentencia definitiva (fs. 187).</u>**----------
------ Se alza contra ese fallo la empresa accionante, a tenor de la expresión de agravios que luce agregada entre las fs. 206/239 vta.. Advertiré, en relación con ésta y dada su extensión, que ceñiré la descripción a los argumentos troncales y fundantes esgrimidos contra el pronunciamiento. ----------

------ Valga la aclaración para sortear la necesidad de reiterarlos en las diversas ocasiones en que han sido expresados, ya que respetar el orden del escrito importaría una tediosa lectura, a más de una innecesaria repetición y en honor a la siempre deseable brevedad. Ello así porque analizado dicho escrito, observo que Y. se ocupa de mencionar el objeto del recurso, la sentencia en

crisis, confeccionando un extenso relato de los antecedentes del caso, como de la plataforma jurídica y fáctica y reitera el tipo de pretensión que ha deducido (declarativa de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 23° a 29° de la Ordenanza N° 13.190/17 y de las Resoluciones N° 2.707/19 y 08/19). Además, en el acápite 3, transcribe detalladamente algunos párrafos de la sentencia, de ese modo, recién a partir de la foja 215 se lee el sub-título: "Núcleo del conflicto".----------

------ A continuación, aclara que centrará su queja contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, para luego fundar la nulidad de los actos administrativos. Según advierte, siendo la normativa impugnada el antecedente de derecho de estos, la procedencia de aquel conlleva la privación de sustento jurídico de las Resoluciones impugnadas.----------

------ Al introducirse en el cuestionamiento del fallo alude que, de modo incompleto y fragmentado, los Votos del Dr. Hayes y la Dra. Zanatta trataron el fondo de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad pero, injustificadamente, prescindieron de normas provinciales y federales decisivas para dirimir el caso. Por ello, acusa, que lo decidido no es una derivación del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos del caso. ----------

------ Subraya que la Dra. García Blanco no abordó ese pedido, lo que colisiona con la garantía de defensa y tutela judicial efectiva. Además de omitir -aduce- las constancias de las actuaciones administrativas incorporadas como prueba documental a este expediente judicial. Controvierte no haber cuestionado, como lo sostuvo la Sentenciante, la constitucionalidad de la Ordenanza en aquella sede, pues así surge de la propia sentencia del TAMF que -según fundamenta- desestimó el planteo y considerarlo fuera de su alcance en el quinto Considerando de la Resolución N° 08/19. ----------

------ Acusa que lo afirmado por la Magistrada es arbitrario y dogmático ya que no se sustenta en norma legal alguna sino en su voluntad. No hay legislación en la Provincia -agrega- que imponga la carga procesal de postular,

previamente, el referido cuestionamiento como recaudo de admisibilidad de la pretensión judicial de inconstitucionalidad, ni que deba hacerse reserva en sede administrativa. Razona que ello es de toda lógica, ya que solo el Poder Judicial puede examinar y declarar aquella. Lo descalifica como acto judicial válido y argumenta que, al carecer de sustento legal, importa *"…una ablación total del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva…"* (fs. 217 vta.).----------

------ Luego, en relación con la interpretación de la doctrina de los propios actos realizada por los Dres. Hayes y García Blanco, opina es irrazonable. ----------

------ Para ello, controvierte que surja de las constancias de la causa, cuando reflejan lo sucedido en sede administrativa, un sometimiento voluntario de su parte a la ordenanza impugnada. Esgrime que se alzó contra el régimen punitivo que esa establece, conforme surge -reitera- en el quinto Considerando de la Resolución N° 08/19. Vuelve a subrayar que el Tribunal Administrativo destacó que el cuestionamiento de inconstitucionalidad por ella deducido, se encontraban fuera del alcance material de los Juzgados Administrativos de Falta. Por ello, se queja de que los Votantes se habrían apartado de las constancias de la causa, al ignorar que Y. no pudo actuar con intención y libertad. Funda que *"…la Ordenanza N° 13.190/17 es un acto estatal normativo de sustancia legislativa… un acto imperativo de cumplimiento forzoso que no abre margen para una adhesión o subordinación voluntaria…"* (fs. 218). ----------

------ Sostiene que si bien el primer y tercer Sufragio analizan el planteo, la interpretación efectuada de las Leyes provinciales XVII N° 102 y XI N° 35 no es la correcta. Razona que estas establecen quién es la autoridad competente para regular las cuestiones ambientales relativas a la actividad hidrocarburíferas y para ejercer la actividad administrativa de policía. ----------

------ Expresa que cuando aquellos argumentan que la autoridad municipal tiene facultades para regular la protección del medio ambiente "*…en el marco de sus*

atribuciones…”, ignoran que las Provincias y el Estado Nacional detentan el poder de policía de la actividad de los concesionarios de yacimientos de hidrocarburos. Tal como surge -asevera- de la simple comparación de lo normado en los arts. 1°, 2°, 23° a 29° y Anexo I de la Ordenanza N° 13.190/17; conjuntamente con los arts. 124° de la Constitución Nacional y 91°, 99°, 102°, 109° y 135° inc. 25) de la Constitución Provincial. A más, agrega, del art. 6° de la Ley Nacional N° 26.197 y la legislación provincial antes indicadas de lo que surge -resume- una *“…visible, clara, ostensible, patente, palmaria y manifiesta…”* incompatibilidad (fs. 219 vta.). ----------

------ Se agravia Y. de que el *a-quo* haya desconocido la prevalencia de las leyes provinciales decisivas para dirimir el proceso, conforme la propia interpretación que expone en la fs. 220, al amparo del *principio de especialidad* para establecer el alcance de la competencia. Abona con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y enfatiza: *“…resulta ajeno a la especialidad del municipio avanzar legislativa y administrativamente sobre la gestión de los asuntos ambientales relativos a la explotación de hidrocarburos. Al actuar de este modo, se invaden ámbitos de competencias propias de los órganos integrantes del Estado Provincial…”* (fs. 220 vta.). Sostiene que el pronunciamiento desconoce que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y remarca que la competencia punitiva en materia hidrocarburífera es Provincial y no, como equivocadamente se juzgó con prescindencia total y absoluta de las normas citadas, en el municipio.

------ Además, según su postura, hubo interferencia e invasión de potestades propias de las autoridades provinciales y se queja porque sin mayor análisis de la legislación comprometida la Cámara convalidó una normativa municipal que colisiona con los preceptos de la Constitución Provincial. Puntualiza que esa competencia fue asignada expresamente por el art. 41° de la Constitución Nacional a las Provincias y estas pueden complementarla; razón por la cual, itera, los Votantes desconocieron que la materia en debate es ajena a la competencia municipal. En concordancia -abona- con el art. 6° de la Ley N°

26.197 que otorga a dichos Estados el **pleno ejercicio** de las actividades de **control y fiscalización** de las concesiones hidrocarburíferas.----------

------ Resume la apelante lo que entendió como un exceso de poder municipal ignorado por los Sentenciantes. Explica *"... se estatuye un súper órgano municipal que...está llamado a sustituir a la provincia en el ejercicio de la facultad constitucional de administración de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en el ejido...y su área de influencia ambiental..."*. Lo que denota -se queja- un total desconocimiento de los arts. 91°, 99°, 102°, 109° y 135° inc. 25) de la Constitución Provincial (fs. 222 y vta.) y abona con los fundamentos expuestos a fs. 223/226 vta.. ----------

------ Reseña que la Ordenanza N° 13.190/17 en crisis afecta el *debido proceso legal* tipificando infracciones y fijando penas o sanciones administrativas aplicables a las actividades descriptas; exhibiendo un doble orden de inconstitucionalidad. Puesto que, según asevera, ignoran las garantías que existen frente el *jus puniendi* estatal: *principio de legalidad*, *de reserva de ley*, *ne bis in ídem* y *presunción de inocencia*.----------

------ A continuación, analiza los fundamentos dados en el pronunciamiento y que considera determinantes para rechazar la acusada nulidad de las Resoluciones; reseña los tres Sufragios (fs. 227 vta.). ----------
------ Expone, como primer agravio, que el *a-quo* no haya tenido en cuenta que la Ordenanza mencionada emanó de un órgano incompetente para regular un régimen sancionador de la actividad hidrocarburífera, como es el Concejo Deliberante municipal. Ni la superposición -añade- de ese régimen con las normas provinciales antes nombradas. Finca ahí el acuse de arbitrariedad que endilga al fallo que, según su postura, omitió considerar argumentos decisivos y relevantes para resolver el caso. ----------

------ En relación con las Resoluciones N° 2.707/19 y 08/18 impugnadas, razona que contienen vicios en la *causa*, el *objeto*, la *competencia* y en el

procedimiento sancionador desarrollado previo a su dictado. Además, subraya *exceso de poder* por la incompetencia absoluta y manifiesta que alega, con fundamento en establecido en el art. 33° inciso 1) apartados a. y c. de la Ley N° 920 (fs. 228 vta.). ----------

------ Señala, refiriéndose al *objeto* que *"... en tanto es el producto de la aplicación de un antecedente visiblemente inconstitucional -Ordenanza N° 13.190/17- está afectado por un vicio grave que determina la nulidad de pleno derecho… las Resoluciones… exhiben un contenido que es jurídicamente imposible…"*. Y con relación a la acusada incompetencia, reproduce los argumentos que esgrimió relativos a la superposición de normas nacionales, provinciales y municipales (fs. 229/231).----------

------ Sustenta la vulneración del *debido proceso legal*. Arguye que el descargo realizado en sede administrativa fue una mera formalidad. Controvierte que la multa cuestionada se base en el Informe del organismo municipal incorporado a fs. 16/20 del expediente administrativo; se defiende alegando que fue condenada sin que se le hubiese corrido vista para posibilitarle su contestación.

------ Seguidamente, afirma que el *a-quo* tampoco trató adecuadamente los fundamentos introducidos en la demanda que justifican por qué la Ordenanza N° 13.190/17 es visiblemente contraria a la Ley y a la Constitución nacional y local. Insiste y reitera lo esgrimido acerca de la inaplicabilidad del régimen jurídico municipal en materia hidrocarburífera (fs. 232/233). Y sintetiza *"…el antecedente de derecho de las Resoluciones N° 2.707/19 y 8/19… vulnera normas de superior jerarquía y corresponde sin más su inaplicación. La clave de bóveda, está dada por el avance de competencias netamente provinciales por parte del Municipio a través de una sanción de un procedimiento que colocó…* (a Y.)*... a disposición de la discrecionalidad del órgano municipal de aplicación del régimen"*(fs. 233). ----------

------ Finca la impugnación de aquellos en la falta de precisión de los arts. 23° a 29° de la Ordenanza cuestionada y en la inobservancia del principio de

legalidad y reserva de ley. Ello así, destaca, porque deviene de un cuerpo normativo manifiestamente inconstitucional que no puede ser atendido como antecedente jurídico válido. Razonamiento éste que sustenta con tres argumentos, a saber:----------

------ a) porque la cuestionada Ordenanza no cumple con el principio de reserva de ley que en un Estado constitucional republicano pertenece al legislador, no al poder ejecutivo; ----------

------ b) la inexistencia de un estándar establecido por una norma de la Legislatura que deje librado al arbitrio del poder ejecutivo la configuración de una regulación típica; y ----------

------ c) porque la inconstitucionalidad de los actos cuestionados radica en la incompetencia del órgano que impone la condena y que no posee atribuciones para tipificar o crear por sí un hecho imponible. ----------

------ Luego, define el principio de tipicidad legal, para retomar el argumento de la ausencia de una *"concreta"* y *"específica tipicidad legal del hecho sancionado"* por el municipio y que, según esgrime, lo manifestó en el descargo, en el recurso administrativo y en el escrito inicial de éste. Destaca que, sin embargo, fue lisa y llanamente omitida en la sentencia por el *a-quo*; como así también -acusa- que *"la vocación sancionatoria"* llevó al órgano administrativo a actuar de manera subjetiva y con evidente exceso de discrecionalidad en el análisis de los hechos y del derecho aplicable. Pues, según alega, excluyó los argumentos vertidos por esta parte.----------

------ Sostiene haber acreditado el cumplimiento de tareas de prevención y saneamiento para no afectar el ambiente, las que concluyeron de manera satisfactoria con las medidas de remediación ordenadas en el Acta de Inspección. Por ello, indica, que el incidente no pudo haber sido tipificado como grave ni encasillado en el art. 23° de la Ordenanza N° 13.190/17 aun en su amplísima tipicidad, como lo hizo el municipio.----------

------ Retoma el cuestionamiento de los vicios en la causa y en el objeto de los actos sancionatorios y sustenta que los hechos verificados en el Acta son discordantes de la situación fáctica reglada en aquel precepto. Afirma que no existe constancia alguna (en el expediente administrativo) que permita categorizar al evento como un *"incidente grave"*. Cuando en realidad, controvierte, no se demostró que Y. hubiera incumplido alguna obligación prevista en aquel. Tampoco se le imputó no haber ejecutado alguna tarea específicamente identificada por la norma en cuestión, entonces -concluye- la actividad adjudicada es atípica y no resulta pasible de sanción alguna. A más, subraya que la sanción no se basó en cuestiones técnicas reflejadas en la motivación del acto. Sino que remitió a un informe que no se le exhibió oportunamente y, según dice, se incorporó prueba que no controló. Califica ello como un grave vicio del procedimiento administrativo ya que, según acusa, no estuvo garantizada su participación como pretenso infractor al régimen. -------

------ Cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 235 vta.) y afirma que la precisión que exige el principio de legalidad en relación con los hechos, está ausente en el caso. Arguye que el supuesto de hecho contenido en el acto administrativo sancionado queda sometido a la entera discrecionalidad del órgano sancionador en el que también recae -se queja- la potestad legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Resume *"…de ninguna manera puede este concepto constituirse en un elemento objetivo de la tipificación de una sanción de naturaleza punitiva, por conllevar una norma de estas características, una violación inexcusable del principio de legalidad, propio de la materia penal y aplicable plenamente al derecho al derecho administrativo sancionatorio…"* (fs. 236).----------

------ Se agravia Y. porque, sin brindar precisiones, los Sentenciantes omitieron evaluar la desproporción entre el acto sancionador y el régimen establecido en la Ordenanza opugnada. Principalmente, puntualiza, lo reglado en los arts. 24° y 25° demuestran un esquema básicamente recaudatorio. Además, agrega, ello se observa en la irrazonabilidad del *quantum de la sanción impuesta*. ----------

------ Se alza también contra las Resoluciones, acusando que violan el derecho de propiedad, al exhibir irrazonabilidad en la apreciación y el encuadre; en la valoración del incidente, en la ponderación de su magnitud; en la determinación del tipo y clase como de la graduación de la sanción aplicable. Argumentos estos que no fueron abordados por el tribunal *a-quo.* ----------

------ Asimismo, finca la arbitrariedad en la inadecuada calificación jurídica que, de los hechos, realizó la Administración puesto que el art. 23° de la cuestionada Ordenanza no describe la conducta que se le imputara como infracción.----------

------ Menciona el principio establecido en el art. 6° de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (fs. 236 vta./237) y sostiene que, en el caso, se agravió la sustantividad del derecho de propiedad. Razón por la cual, afirma, los actos estatales son manifiestamente inconstitucionales.----------

------ Alude que siendo *"...la razonabilidad el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado"..."* (fs. 237) y encontrándose ausente, se agravia, emerge la irrazonabilidad manifiesta que exhibe el acto administrativo sancionador. Añade, luego de citar doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...el exceso de punición es ostensible como lo es la finalidad crematística que inspira a la decisión administrativa y a su antecedente legal..."*(fs. 237 vta.).----------

------ Advierte que el art. 1° de la Resolución N° 2.707/19 desconoce el derecho de propiedad, al amenazar con la ejecución de una sanción ilegítima sin haber tenido posibilidad de un juicio previo. También arguye que la Cámara omitió considerar la desviación de poder invocada pues, según entiende, es fácil comprobar que la sanción impuesta no tiene fines ordenatorios ni de policía. Reitera que la multa como su cuantificación es desproporcionada e irrazonable por falta de relación entre la causa, el objeto y la finalidad. ----------

------ Expresa que la multa que contiene el acto sancionador un 50% está direccionada al "Fondo especial para la gestión y ejecución de proyectos

ambientales y la evaluación y control ambiental de proyectos" y, el otro 50%, sujeto a la discrecionalidad del órgano. Finca allí el fin recaudatorio antes mencionado y que, a partir del art. 28° de la Ord. N° 13.190/17, no hay independencia ni imparcialidad en el órgano sancionador. Esgrime que es inconstitucional que la autoridad administrativa haya creado un régimen de sanciones administrativas para la actividad relativa a los hidrocarburos, actuando como legislador. Además, cuando decide quién es o no infractor y cuantifica el importe de la multa lo hace como juez y, también es parte, al beneficiarse con lo recaudado. Explica que así se demuestra, al poner inmediatamente en marcha la "*ejecución de la condena*" en desmedro de las elementales garantías constitucionales soslayadas. Ello devela -insiste- un claro fin recaudatorio ajeno a la naturaleza del derecho administrativo sancionador.-

------ Se queja porque, en tanto realiza una actividad riesgosa, será pasible de multas por cualquier evento que se suceda, con independencia de la producción o no de un daño. Asevera que no tiene un fin preventivo, disciplinador ni conjurador de una lesión al ambiente o al ordenamiento jurídico. Finiquita, con sustento en la jurisprudencia que cita, que las sanciones administrativas no poseen un fin recaudatorio, ni que deban ser consideradas fuentes de recursos para el erario público (fs. 239). ----------

------ Finalmente, en el apartado IV. mantiene la reserva de Caso Federal y en el punto V. realiza petitorio de estilo. ----------

------ **7. <u>La contestación de la Municipalidad demandada.</u>**----------
------ Ordenado y corrido el traslado respectivo, responden los abogados que representan a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 245/258 vta.. ----

------ Manifiestan que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que los quejosos consideran erradas, incumpliendo con el artículo 268° de la Ley XIII N° 5 (CPCC), so pretexto de omisiones en el tratamiento de los argumentos impugnativos la demandada reedita estos últimos. Por ello solicitan su rechazo.----------

------ Afirman que recién a partir de la página 19 del escrito recursivo, se encuentra la fundamentación del memorial, estructurándose en dos puntos que se reproducen en diversos apartados. Por una cuestión metodológica, aclaran, contestarán brevemente, a partir de los títulos utilizados por la recurrente. -----

------ En relación con el ataque que Y. realiza contra el argumento de la Dra. García Blanco para considerar inadmisible su pretensión, alegando que se habría apartado de los antecedentes comprobados en la causa; subrayan que tal disconformidad, no es suficiente para configurar un agravio, puesto que la referida Camarista quedó en disidencia y no forma parte de los fundamentos que dieron sustento al decisorio. Aseveran que la queja es insuficiente, ya que se trata de una reproducción sesgada de los elementos del caso.----------

------ Desbaratan el agravio relativo a la falta de oportuna presentación de la cuestión constitucional que fue referido por la Sentenciante; indicando que el Tribunal de Faltas Municipal, en cumplimiento del art. 44° de la Ordenanza N° 5.830/95, corrió traslado del acta de infracción para dar oportuno cumplimiento de posibilitar el descargo. Recuerdan que en ese momento Y. no dedujo su pretensión nulificante ni hizo reserva, sino que optó por discutir el encuadre dado por la inspectora municipal; luego de haber instado la inspección ante el siniestro ambiental. Entonces, razonan que es correcta la apreciación de los Magistrados relativa a la falta de oportuna impugnación y sometimiento voluntario del régimen legal.----------

------ Aducen que, recién al cuestionar la Resolución N° 08/19 incorporó extemporáneamente Y. cuestiones ajenas a la defensa originaria como es la supuesta inconstitucionalidad de la norma local. Entonces, sostienen que fue acertado juzgar que la demanda contencioso administrativa no respetó los límites de la intangibilidad del objeto, a tenor del art. 145° Anexo I de la Ordenanza N° 485/76.----------

------ Reiteran que Y. realizando un relato sesgado del devenir de los hechos, se alza contra los dichos de los Dres. Hayes y García Blanco y rebaten que sea

cierto el acusado apartamiento de la recta aplicación de la teoría de los actos propios. Toda vez que, según narran, la defensa en el procedimiento administrativo se inició con el descargo de la quejosa y no con el recurso de la resolución del Juzgado de Faltas Administrativo. Subrayan que, antes de eso, hubo un sometimiento voluntario al régimen normativo que impugna luego, ya que fue la propia empresa -insisten- quien instó la intervención de la Subsecretaría de Ambiente frente al incidente ambiental.----------

------ Opinan que la empresa pudo interponer una acción de pleno conocimiento con un planteo de inconstitucionalidad y en lugar de ello instó el procedimiento administrativo de protocolo ambiental para supuestos derrames de hidrocarburos previstos en la Ordenanza N° 13.190/17, reconociendo la autoridad local para fiscalizar y sancionar el hecho. Transcriben parcialmente los argumentos de los Sentenciantes que fundan tal razonamiento (fs. 248).----

------ Arguyen que es impropio el planteo de la apelante al señalar que los Votantes ignoraron la normativa que regula el poder de policía de la actividad desarrollada por los concesionarios de yacimientos hidrocarburíferos. Subrayan que no critica tal aspecto sino que reformulan los argumentos defensivos ya evaluados y rechazados por la sentencia en crisis. Completan que al sustentar ese embate Y. cita una normativa total y absolutamente incorrecta.----------

------ Comentan que la ciudad de Comodoro Rivadavia se ha vinculado históricamente con la actividad hidrocarburífera y que, en ese marco, dictó el art. 52 de la Carta Orgánica Municipal bajo el título “Reparación histórica-compensación de equidad”; lo transcriben a fs. 248 vta. Derecho ese, agregan, reconocido por el Gobierno Provincial, traduciéndose en el régimen de coparticipación con fundamento en el impacto que diariamente sufre el ejido por la actividad. Exponen que habría más de seis mil pozos hidrocarburíferos en la Provincia de los cuales se radican en esa, entre activos y abandonados, un total tres mil novecientos setenta y cuatro. Entre los cuales, subrayan, dos mil seiscientos veinticinco pertenecen a Y.----------

------ En la fs. 249 grafican el recorrido de los oleoductos, su extensión y la factibilidad de la producción de daños para el pasivo ambiental con generación de secuelas. Por ello, añaden, dado el interés público en juego, la administración local no puede estar ajena a su fiscalización. Destacan que la competencia ambiental ha sido reconocida históricamente por la apelante. Y abonan sus dichos con referencia a precedentes jurisprudenciales que detallan a fs. 249 vta.----------

------ Reseñan que la Municipalidad no es dueña del recurso, ni autoridad de aplicación de las normas que regulan la concesión hidrocarburífera. Sin embargo, se defienden, es la principal interesada de que esa actividad se cumpla con recaudos técnicos y preservación del medio ambiente. Para ello, especifican, goza de plena autonomía como poder de policía, de conformidad con los arts. 41°, 123° de la Constitución Nacional, 233° inc. 14) de la Local en concordancia con los arts. 31° y 16 de la Carta Orgánica Municipal.---------

------ En ese marco, agregan que no hay norma alguna en la Ley Nacional de ambiente que restrinja la competencia ambiental municipal. Y controvierte que, como sustenta la recurrente, ello pueda derivarse del art. 109° de la Constitución Provincial ya que el precepto reza *"Estado"* y no *"Estado Provincial"* como achaca la contraparte justificando su postura. Y ello, aclara, fue expresamente tratado en la sentencia cuestionada, reproducen las partes (fs. 251 vta./252). ----------

------ Rechazan que la contraria hubiera citado la causa **"Y. c/Municipalidad del Rincón de los Sauces…"** para sustentar su postura ya que, en realidad, la normativa pública provincial es sustancialmente distinta. Expresan que la distribución de competencias entre la autoridad provincial y municipal difiere del caso local. ----------

------ Destacan que, como segundo punto, la apelante acusa que el *a-quo* no dio tratamiento al planteo de incompetencia por la materia del Concejo Deliberante Municipal. Reproduce, en la foja 252 vta./253 vta. los fundamentos de los

Camaristas en los que finca que habrían abordado expresamente la cuestión y fundado por qué consideran improcedente la inconstitucionalidad solicitada. Subrayan que Y. en lugar de criticar, desconoce aquellos y reedita los argumentos utilizados en la demanda que ya fueron rebatidos en la Sentencia.

------ Remarcan que Y. para fundar la queja relativa a la superposición e interferencia normativa con el ámbito provincial, en un obrar incompatible con la buena fe y lealtad procesal, cita parcialmente el art. 5° de la Ley XVIII N° 102 *"...omitiendo la parte del artículo que reconoce la competencia municipal..."* (fs. 253 vta.). Ello también ocurre, recalcan, con la cita aislada que efectúan del art. 6° omitiendo concordarlo con lo prescripto en el art. 91° (ambos de aquella) referido a los titulares de los emprendimientos hidrocarburíferos. Lo transcriben y, en lo pertinente, subrayan *"...Les resulta asimismo aplicable la normativa ambiental de los Municipios (...) en cuyo territorio ejerzan su actividad sin perjuicio de las normas particulares que se establecen en la presente ley y en la normativa provincial..."* (fs. 254). --------

------ Sostienen que yerra la contraria al aseverar que debe aplicarse el art. 146° del Código Ambiental ante un derrame. En realidad, aclaran, ella regula los *"vertidos prohibidos"* mientras que el derrame reviste caracteres sustancialmente distintos. Los distinguen (fs. 254 vta.) y concluyen que este planteo fue debidamente tratado por la sentencia en crisis; en consecuencia, la incompetencia normativa que se aduce no es real. ----------

------ Alegan que bajo el argumento de la no aplicación del principio de legalidad administrativa la quejosa reedita el agravio de la afectación de esta garantía constitucional, sin brindar nuevos fundamentos; la recurrente insiste en desconocer la competencia municipal para tipificar, fiscalizar y sancionar contravenciones -según agregan- sin innovar en aquellos que habían sido objeto del pronunciamiento. Y transcriben fragmentos de la sentencia en los que consideran que fueron tratados (fs. 255 y vta.).----------

------ Opinan que tampoco rebatió Y. categóricamente la argumentación que justifica el razonamiento expuesto por los Sentenciantes en aquella relativo a la supuesta ausencia de daño ambiental como consecuencia del derrame; ni se hace cargo de controvertir el tratamiento hecho del exceso de punición por falta de proporcionalidad entre la causa y el objeto del acto, como entre éste y la finalidad del acto. En su lugar, replantea ese agravio dogmáticamente. Reproducen, también en estos aspectos, las partes que estiman pertinentes de la sentencia (fs. 255 vta./257). ----------

------ Critican el acuse de finalidad recaudatoria que la contraria endilgó al cobro de la multa por parte del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas calificándolo como un desvío de poder. Explican que ese funciona con autonomía del Poder Ejecutivo Municipal, conforme lo prevé la Carta Orgánica Municipal. Asimismo, expresan que su actividad es totalmente independiente, mientras que la recaudación está a cargo de la Secretaría de Recaudación de la municipalidad; razón por la cual -destacan- la crítica realizada por Y. carece de rigor técnico. ----------

------ Concluyen los apoderados de la accionada que, en tanto se cuestiona una multa administrativa por un siniestro ambiental que no ha sido desconocido ni discutido por Y., que tampoco se alzó contra el encuadre legal de la responsabilidad achacada; el único interés que se manifiesta en su obrar subrayan- es desentenderse de la fiscalización local para no responder por el daño ambiental que ocasionalmente genera su riesgosa actividad. De ello deriva, que carece de un interés legítimo que de sustento a tal agravio.----------

------ **8. <u>Recurso de Apelación de la actora contra la regulación de los honorarios.</u>**----------

------ A fs. 188 se alzan los apoderados de la actora, el doctor D. M. C. B. y las doctoras M. I. C. y N. G. F., la parte de la sentencia definitiva que reguló sus honorarios, por considerarlos ***altos***. ----------

------ Según comentan, se encuentran en esa obligación, por ser una carga de los mandatarios, respecto de toda providencia contraria a los intereses de su representada, incluso si colisionan con los propios.----------

------ Luego, a fs. 189/192, recurren por idéntico motivo los emolumentos profesionales fijados en esa para los representantes legales de la accionada, doctores I. V. y F. S. ----------

------ Para fundar la queja, alegan que el *a quo* tomó el monto del juicio como parámetro para establecer la regulación y que ésta resultó un parámetro *desprovisto de razonabilidad* que derivará en un valor *excesivamente alto;* pues -según interpretan- no se condice con las tareas realzadas por los letrados.-----

------ Transcriben el art. 5° de la Ley Arancelaria y remarcan que el modo en que se mensuró el porcentaje del diecisiete por ciento sobre el monto total de condena para los letrados de la accionada no tiene relación alguna con las tareas profesionales efectuadas. Porque si bien es importante el resultado del proceso y ese monto, entienden que no debe dejarse de lado que la actuación profesional fue una sola y que, en el caso, aquella no tuvo mayor complejidad ni fue dificultosa.----------

------ Advierten acerca de la trascendencia jurídica del tema. Sostienen que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha sido sujeto pasivo de innumerables recursos contencioso administrativos como el presente pero -aseguran- en ninguno se fijaron honorarios con la exorbitancia injustificada que este caso presenta. Abonan con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 189 vta.) y de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 190). Para insistir en que la regulación efectuada a los profesionales intervinientes no guarda equilibrio entre la retribución laboral y la razonabilidad. Y esperan que este Tribunal proceda a restaurar aquel.------

------ Mencionan que según la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, deben conciliarse la justa retribución de los servicios profesionales con la

garantía de igual grado que asiste a los deudores “de no ser privados ilegítimamente de su propiedad”, ya que “no se puede legitimar un lucro absolutamente irracional”. ----------

------ Completan que como resulta *“del monto recurrido”*, la sola aplicación de la norma arancelaria puede dar lugar a la fijación de honorarios desproporcionados en relación con las tareas cumplidas, con el tiempo empleado y con la calidad y naturaleza de esa labor. ----------

------ Plantean, frente a la hipótesis de confirmación del monto de condena de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos ($ 2.875.000) que no debe hacerse una aplicación puramente matemática según las escalas de la Ley de Aranceles, sino ponderar qué tareas realizaron los letrados en cuestión.---------

------ Subrayan que el proceso no ha requerido la realización de actos procesales de trascendencia, únicamente -completan- se produjo una prueba informativa sin la existencia de alegatos.----------

------ Solicitan que se reduzcan los honorarios fijados a sumas acordes con dicha labor.----------

------ Reiteran la reserva del caso federal, para el supuesto de que no se haga lugar al recurso, de manera que los honorarios de todos los profesionales que intervinieron en la litis resulten reducidos. Entienden que una decisión en tal sentido vulneraría los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa en juicio y el de propiedad. A más, de la doctrina legal de la CSJN relativa a la arbitrariedad. ----------

------ **8.1** Los abogados que en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -en ejercicio de esa y por derecho propio- a tenor de los argumentos esgrimidos a fs. 199/200, solicitan que la apelación de sus honorarios profesionales sea rechazada. ----------

------ Exponen que el recurso contencioso administrativo de la Ley de Corporaciones Municipales es un proceso de conocimiento, encontrándose sometido a las normas arancelarias propias de ese. Abonan con fallos de este Cuerpo, en donde se interpretó que las acciones contencioso administrativas, como la presente, a los efectos de los honorarios deben considerarse divididas en tres etapas.----------

------ Refieren que, en el sub-judice, intervinieron en representación de la accionada, realizaron actos procesales útiles en todas las instancias como apoderados y ejerciendo la procuración. Por ello, aseveran que la regulación cuestionada se *"ajustó fielmente a las pautas porcentuales fijadas en la citada ley…obrando en ejercicio regular de sus facultades discrecionales al fijar el porcentual dentro de los máximos y mínimos indicados por la norma"* (fs. 199 vta.).----------

------ Consideran que la crítica realizada por la quejosa es improcedente porque descalifica la labor por ellos realizada para eludir los parámetros normativos, sin mayor fundamento y sin identificar un interés legítimo que sustente su queja. Tampoco -agregan- demuestran que los Sentenciantes se hayan apartado de las pautas regulatorias vigentes. ----------

------ **9. <u>Dictamen del señor Procurador General.</u>**----------

------ El que corre agregado a fs. 260/265. Efectúa una reseña del recurso de apelación deducido por Y. y sus fundamentos, de la respuesta efectuada por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, a partir del acápite V., de la sentencia apelada.----------

------ Analiza la competencia municipal de control ambiental, concretamente en materia hidrocarburífera. Destaca que el derecho al medio ambiente sano debe ser abordado con un enfoque amplio, favorable a la competencia; lo que abona con preceptos constitucionales que detalla (fs. 263 vta./264). En base a esos, señala que tanto la Provincial como los Municipios poseen facultades para

complementar los presupuestos mínimos ambientales, en el marco del art. 4° de la Ley General de Ambiente.----------

------ Opina que, en este punto, el fundamento del pronunciamiento en crisis es sólido. Destaca la referencia del art. 41° de la Constitución Nacional que refiere a la denominación genérica de "autoridades" involucrando así – interpreta- a los distintos niveles de gobierno. Y deduce, del tercer párrafo de aquel, que las facultades en la materia son concurrentes entre los diferentes estados. ----------

------ Refiere que, como segundo argumento, el Tribunal invocó el sometimiento voluntario de Y. al régimen establecido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Acota que, según dispone la Resolución, se verificó en las actuaciones administrativas que la recurrente se allanó sin reservas a la reglamentación, lo que impide su ulterior impugnación. Subraya que en este aspecto no encuentra en el recurso una crítica con argumentos convincentes. --

------ Recuerda que, en relación a la multa impuesta por el volcado contaminante, la sentencia pone énfasis en que el Juez de Faltas se funda en cálculos de categorización hechos con los datos relevados por el personal de la Subsecretaría de Ambiente Municipal y también con los aportados por la propia quejosa. Añade que en el descargo que efectuó la apelante en las actuaciones administrativas reconoció expresamente que se derramaron 50 metros cúbicos con 93% de agua. Lo que representa -continúa- 3,5 de crudo que fueron contenidos antes de su llegada al mar.----------

------ Aclara que, tal como concluye la Resolución en crisis, los derrames y las contingencias de este tipo ponen en peligro el medio ambiente natural, causan impacto ambiental y generan alteraciones de diverso orden en el elemento impactado. Razona que "*…la sentencia queda incólume en sus conclusiones en este punto…el hecho resulta típico en la normativa, …se ha corroborado y reconocido su existencia, …se le brindó a Y. la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en sede administrativa y (…) el monto de la multa no tiene visos de resultar desproporcionada ni irrazonable."* (fs. 264 vta.). ----------

------ Menciona, luego de referir al Anexo I de la Ordenanza municipal que regula la graduación de los incidentes y la ponderación de las sanciones, que en el caso todo fue ponderado en su justa medida y, según destaca, con el debido control jurisdiccional realizado en la sentencia impugnada por la Cámara de Apelaciones; que evalúa la conducta de Y. en relación con el evento, al decir que la diligencia aplicada en el caso no puede significar un supuesto fáctico para dejar sin efecto la multa o reducirla. Y observa que la adopción de medidas urgentes no exime a la recurrente de la aplicación de la sanción.----------

------ En consecuencia, opina que la apelación deducida debe ser rechazada en todo cuanto se propone y confirmarse lo actuado hasta el momento.----------

------ **III. Análisis.** ----------

------ **A.** Habiendo descripto minuciosamente los antecedentes que obran en la causa, la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones, el memorial de agravios presentado por la Sociedad Anónima accionante y el escrito de contestación al traslado producido por la Municipalidad demandada, comenzaré por evaluar si se encuentran reunidos los recaudos establecidos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del remedio intentado.--

------ De manera preliminar, advierto que se trata de un recurso de apelación contra un pronunciamiento definitivo de aquélla, dictado luego de la sustanciación de una acción contencioso administrativa (mal llamada recurso contencioso administrativo) de las previstas en el art. 138° de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, por ante este Superior Tribunal de Justicia, que oficia de Segunda Instancia.----------

------ **B.** En ese marco, analizaré si la queja deducida alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio. ----------

------ Ello porque no soslayo que la previsión del artículo 268° del Código Procesal Civil y Comercial que fija como requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y

razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15 y 02/SROE/17, mi voto en SD N° 04/SCA/19).----------

------ Entonces, dígase que toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimenten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende.----------

------ Así porque "…el recurso de apelación, como remedio impugnatorio permite al justiciable elevar a conocimiento del tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un *"novum iudicium",* sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta

de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hecho o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (mi voto en las Sentencias Definitivas N° 04/2020, 04/SCA/19 y 02/SROE/17, en las que reproduje las SD N° 12/SCA/12 y 26/SCA/15).----------

------ En esos pronunciamientos, previne que compartía la inveterada doctrina sentada por este Superior Tribunal de Justicia que, en anterior conformación, juzgó: "…La apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro…". De allí que: "…El escrito que motiva o funda el recurso debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de esas reglas son de extrema gravedad, pues aun cuando hubiere apelado el fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica- agravios; por lo tanto, la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia; frustrarse su rol, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del a-quo…". Y "…El incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto…" (Conf.: SD N° 15/92 y 15/95) conduciendo a su deserción (art. 269 Ley citada, 266 CPCC) (SD N° 06/SCA/2012, y N° 19/SCA/15). ----------

------ **C.** Al amparo de estas consideraciones entiendo que los agravios formulados por Y. en su libelo recursivo, resultan insuficientes para superar el umbral que he detallado recientemente.----------

------ Así lo juzgo dada las escasas argumentaciones traídas por ante esta Alzada para rebatir los fundamentos desarrollados por los Sentenciantes en el pronunciamiento en crisis, que rechazó la acción contencioso administrativa instada persiguiendo la inconstitucionalidad de la normativa municipal y, en consecuencia, el planteo de nulidad contra las decisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que la condenaron al pago de una multa, como consecuencia de un derrame de fluidos contaminantes dentro de su ejido. ------

------ Sin perjuicio de la extensa reseña contenida en los apartados anteriores de este, considero pertinente recordar a grandes rasgos cuáles fueron los argumentos lógico jurídicos fundantes de la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 ahora en crisis.----------

------ Subrayo que la estrategia seguida por la apelante por ante la Primera Instancia determinó que los Magistrados analizaran, como punto de partida, el planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 13.190/17, cuyos preceptos proporcionan sustento a la sanción administrativa impuesta a la accionante. ---

------ De tal modo, una vez efectuado un pormenorizado y consistente resumen relativo al modo en que debe considerarse atribuida la competencia en materia ambiental, a partir del juego armónico de la legislación aplicable y concordando ello con las atribuciones que asigna a los distintos niveles estaduales de gobierno, cada uno de los Votos que integran el pronunciamiento, arriban a la conclusión de que, en definitiva, *la problemática ambiental es esencialmente local.* ----------

------ De ese modo, por ejemplo, finiquita su exposición el Dr. Hayes no sin antes hacer un repaso de los preceptos constitucionales y de la Ley General de Ambiente para prevenir que proporcionan las presupuestos mínimos que deberán ser complementados con las normas locales. Aclarando que así será,

siempre que no se alteren las premisas de un ambiente *sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano*. Además, advirtió que el único límite de esa complementación legislativa es la arbitrariedad y la razonabilidad. Subrayó, con sustento en el art. 94° de la C.N., que la utilización genérica en ese del término "*autoridades*" demuestra la voluntad del legislador de involucrar al Estado en todos sus órdenes. Consagrando de ese modo -juzgó- las *facultades concurrentes* que tienen las distintas jurisdicciones, en relación con la cuestión que se debate.----------

------ En ese contexto, hizo referencia a las actuaciones administrativas incorporadas como prueba -con cita puntual de algunas fojas- a partir de las cuales consideró que hubo un *voluntario sometimiento* de la recurrente a la norma que ahora tacha de inconstitucional. Y, además, consideró el Camarista que la autoridad municipal -Juez de Faltas- obró legítimamente, pues la multa que se impone halla sustento en el desarrollo del expediente administrativo. Puntualmente, destacó que *"…se efectuaron cálculos de categorización del incidente, no solo con los datos relevados por el personal técnico de la Subsecretaría de Ambiente Municipal, sino […] con los datos aportados por el propio personal de la empresa infractora, arrojando con ambas variables la misma categoría…"* (fs. 172 vta.). ----------

------ Por su lado, la señora Magistrada que votó en segundo lugar, razonó que la pretensión de inconstitucionalidad quebrantaba el contenido del objeto de la apelación. Pues, según evaluó, se trataba de un recurso contra una multa y no un proceso contencioso administrativo. Agregó que, dada la conducta desplegada por Y. en sede administrativa antes de instar la presente, tornó aplicable la teoría de los actos propios. Abordó luego el examen de las resoluciones N° 2.707/19 y 08/19, analizó el argumento de la recurrente referido a que no había generado daño ambiental alguno y que había disparidad entre los hechos que esas mencionan y los que habían sido expuestos en el Acta; para pronunciarse -luego de hacer mérito de la prueba documental (fs. 175 y vta.)- que Y. había reconocido el derrame, efectuado descargo, sin haber indicado que había subsanado el daño irreversible producido. Razonó la

Sentenciante, al *"…evaluar la conducta de las empresas petroleras […] difícil es replicar que contingencias de esta naturaleza ponen en grave peligro al medio ambiente que circunda al hombre…"* (fs. 175 vta.). Juzgó insostenible la postura de la nombrada de haber reconocido que el derrame se produjo pero no el daño, fundó *"…resulta un argumento difícil de atender sobre todo cuando se dice en forma inmediata al hecho…debió Y. haber aportado las pruebas contundentes… y no atrincherarse en argumentos jurídicos cuestionando la constitucionalidad de una norma que lo comprendía desde hacía tiempo y venía acatando…"* (fs. 176). ----------

------ Al pronunciarse la tercer Votante realiza un análisis de las normas que resultan aplicables, al amparo de las cuales sostiene que no cabe confundir el dominio de los recursos naturales con la jurisdicción sobre ellos; cita e interpreta preceptos constitucionales para juzgar que en la distribución de competencias en materia ambiental nuestra Provincia se la reconoce a los municipios y subraya *"…ambos poseen la facultad de complementar los presupuestos mínimos ambientales desarrollando su propia normativa…*" (fs. 178).----------

------ Rechaza que la Ordenanza cuestionada sea inconstitucional en base al argumento desplegado por Y. relativo a la finalidad y desviación del poder que endilga a las autoridades públicas municipales. Explica que la propia Carta Orgánica local rige el control de las sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que pueda provocar riesgo real y potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo y agua que protege de todo tipo de actividad contaminante; coordinando esa protección con las demás autoridades competentes. Recuerda que, en el Anexo I, la Ordenanza gradúa los incidentes en base a una valoración cuali-cuantitativa de los impactos potenciales que pudieran derivar considerando diversos factores que enumera. Destaca que un derrame no requiere mayor tipificación y puntualiza que tratándose de petróleo no requiere mayor tipificación ya que cualquier accidente y/o derrame de éste implica una liberación ilegal.----------

------ Finiquita que "*la actuación diligente"* que esgrime Y. para dejar sin efecto la multa carece de sustento fáctico, ya que las medidas urgentes no la eximen de la aplicación de la sanción; puesto que fueron desplegadas con posterioridad al derrame.----------

------ **D.** Tales, los fundamentos que conforman el lineamiento troncal del pronunciamiento impugnado y, en tanto proporcionan andamiaje lógico al razonamiento de los Sentenciantes y configuran la base jurídica de aquel, debo decir que los cuestionamientos traídos por la Sociedad Anónima apelante resultan insuficientes para atacarlos, manteniéndose incólumes.----------

------ Así lo juzgo, porque la quejosa no ha cumplido con la carga procesal de rebatir con argumentaciones certeras y concretas los fundamentos que dan sustento a la decisión de la Cámara. En su lugar, optó por desplegar una serie de consideraciones propias tendientes a reeditar los argumentos que había introducido cuando presentó su demanda.----------

------ De tal modo, cuando la apelante viene a esta Instancia se alza contra ese decisorio y centra su cuestionamiento en la arbitrariedad de la Sentencia que, según sostiene, finca en la errónea interpretación de la legislación relativa a la materia ambiental y a la distribución de las competencias realizada por el *aquo*. Arguyendo que, la Instancia anterior, al hacerlo prescindió injustificadamente de normas provinciales y federales decisivas para dirimir el caso.----------

------ Ciñe su estrategia a la supuesta falta de valoración en la exégesis legislativa efectuada por los Votantes, del tratamiento, análisis y concordancia con otras normas provinciales que, unilateralmente, razona aplicables (Ley XVII N° 102 y XI N° 35). Pero la apelante se desentiende, fatalmente para el éxito de su cometido, de puntualizar de qué manera tal omisión le causa perjuicio y/o dónde radicaría la arbitrariedad del razonamiento lógico-jurídico que aquella contiene. En su lugar, refiere genéricamente que le causa perjuicio.

------ Es decir, despliega como argumento dirimente de la apelación que insta la *incompetencia* que la localiza en una aparente superposición entre los preceptos de aquellas y de lo sancionados en la Ordenanza N° 13.190/17 (incluyendo los Anexos de ésta); al sostener que excede las atribuciones que la ley otorga a las autoridades municipales. Sin embargo, al hacerlo, se desentiende de indicar y probar por qué motivo la sentencia que cuestiona no resultaría una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello torna insuficiente su queja si, lo que se pretende con ella es desbaratar el razonamiento expuesto por los Sentenciantes, pues no puedo sino considerarla una mera crítica carente de sustento válido a tales fines.----------

------ A mayor abundamiento, dable es destacar que la legislación cuya valoración reclama Y. no resulta hábil para aventar la aplicación de la Ordenanza N° 13.190/17. La simple lectura de ambas así lo demuestra. --------

------ Mínimamente destaco, al solo efecto de dar independencia a la lectura de éste, que la Ley XI N° 35 consagra el Código Ambiental de la Provincia del Chubut y es pertinente para desestimar la argumentación de la quejosa lo normado en los arts. 100° inc. n), 103° y 104°. Por otra parte, resulta por lo menos confusa, la pretendida evaluación del caso a la luz de la Ley XVII N° 102 “De Hidrocarburos” no solo porque rige lo concerniente a las obligaciones y derechos de los permisionarios, concesionarios y operadores de la actividad hidrocarburífera desarrollada en la provincia. Sino que, además, el propio **art. 91°** determina que “…los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos comprendidos en la presente ley quedan sujetos a la potestad tributaria de los municipios y/o Comunas Rurales donde ejerza su actividad […] Les resulta asimismo aplicable la normativa ambiental de los Municipios…”.----------

------ En definitiva, como vino a plantear la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la recurrente toma de la legislación aquella parte que cree la favorece, fragmentando el estudio de la legislación que invoca. ----------

------ Sumado a lo anterior, véase que para controvertir la conclusión a la que arriban los Sentenciantes de que la actitud que asumió Y. y, en consecuencia, las actividades que desplegó una vez generado el incidente, torna aplicable la doctrina del *voluntario sometimiento*; la apelante viene a sostener -con cierto grado de ambigüedad- que no tuvo alternativa de hacerlo de otra manera; pues, conforme se excusa, la vigencia de la norma municipal cuya inconstitucionalidad demandó, no proporcionaba otra alternativa. ----------

------ Fundamento éste, que tampoco será de recibo. ----------

------ Así lo juzgo porque esa argumentación parte del reconocimiento expreso del evento dañoso y de la constatación objetiva del perjuicio para el ambiente, tal y como lo estableció la Dra. Zanatta en su Voto; lo que arriba a esta Alzada sin cuestionamiento. ----------

------ Pero, sumado a ello, no puedo dejar de considerar que fue la propia actora quien, ateniéndose a la Ordenanza N° 13.190/17, puso en marcha el procedimiento administrativo que esa consagra; denunciando el incidente y desplegando las actividades pertinentes para minimizar las consecuencias de aquella contingencia. De ello se sigue que, si como vino a sostenerlo, ciertamente estaba convencida de que la autoridad de aplicación -frente al evento del derrame de hidrocarburos- resultaba ser la Provincia del Chubut y no la municipal (con quien se comunicó vía mail) debió haber denunciado el incidente por ante el Ministerio a cargo. Solo ante la autoridad de aplicación o de manera conjunta por ante la sede municipal, ante la que se sabía obligado aun cuando no estimara que era competencia y demostrarlo en esta. Tampoco denota su actuación ser armónica con el parecer que plantea el escrito recursivo; por lo que resulta apropiado el criterio de los Sentenciantes, sin que obre en la queja fundamentación que permita apartarme de ese.----------

------ En síntesis, no encuentro que este aspecto haya sido criticado de modo eficaz en el recurso ni que los argumentos de que se vale sean convincentes. ------ En relación con el rechazo al planteo de nulidad contra las decisiones

administrativas. Habré de remarcar que no hay un solo cuestionamiento de los traídos por Y. en su memorial que permita revertir, por su pertinencia, el mérito hecho por los Votantes de las actuaciones administrativas y del modo en que estas fueron evaluadas por las autoridades municipales para arribar a la sanción administrativa de multa que deriva de aquellas. ----------

------ Debo decir que razonaron el contenido del procedimiento aprobado por la Ordenanza impugnada y de qué manera fue desarrollado, desde la actitud asumida por la accionante, la gradualidad entre el incidente y el daño causado; como así también, se observa que valoraron la proporcionalidad existente entre los datos recabados en el sitio del evento y la determinación del *quantum* de la multa. Sobre esa base, definió el fallo impugnado -con sustento lógicojurídico- que todo lo actuado en sede administrativa estuvo ajustado al Anexo I de la norma municipal criticada. Ergo, en tanto se convalidó su constitucionalidad, las Resoluciones que fueron su consecuencia resultaron legítimas y correrán idéntica suerte. En definitiva, no avizoro cuestionamiento alguno expuesto por la quejosa que resulte hábil para revertir el análisis hecho en la Instancia anterior.----------

------ Para finalizar, quiero destacar en relación con la imposibilidad de ejercer su defensa en sede administrativa que, si este aspecto hubiese sucedido, aun reservaba la quejosa la posibilidad de venir a desplegar aquella, con prueba fundante para demostrarlo, por ante esta Alzada. En su lugar, no solo no logra explicar la aludida indefensión en aquella sede sino que su ataque reedita los dichos y se sustenta en los argumentos que merecieron el análisis y resolución por el *a-quo*. Razón por la cual, también en este aspecto, el pronunciamiento de los Sentenciantes permanece intacto.----------

------ Finiquito así mi razonamiento, no sin antes mencionar que no voy a evaluar la queja que presenta Y. en su memorial para atacar el modo en que la Dra. García Blanco trató el planteo de inconstitucionalidad de la norma municipal toda vez que dicho fundamento, si bien puede aparentar una disparidad con los sustentados por los otros Sentenciantes, a la luz del

pronunciamiento arribado en definitiva, se observa que queda en minoría. De manera que, su abordaje se torna inoficioso a más de improcedente por sobreabundante. ----------

------ En resumen, a esta altura de mi análisis, estoy convencido que ninguna de las argumentaciones efectuadas por los Sentenciantes desarrolladas, extensamente, en el punto C. de la presente fueron debidamente rebatidas, cuestionadas o criticadas en el escrito recursivo. Siendo ello así, la sólida base argumental de la sentencia objetada no se inmuta, porque los agravios de la recurrente se limitan a sostener su propia interpretación del tema a decidir, y no logran conmover el razonamiento expresado en aquella. Tampoco aportan elementos de convicción necesarios que permitan derribar la valoración efectuada por los Magistrados de la Instancia anterior de las producidas en autos.----------

------ La quejosa no ha demostrado cómo y por qué los postulados de los Jueces censurados fueron desacertados, indicando adonde finca la equivocación del criterio allí emitido. Su planteo recursivo se muestra insuficiente para habilitar el análisis de esta Segunda Instancia, al no haber desbaratado las razones jurídicas contenidas en la Sentencia y en las cuales reposa la conclusión a la que arriba; ello finiquita el caso de manera inequívoca.----------

------ En mérito de todo lo expresado, juzgo que Y. ha incumplido con la carga procesal de refutar los argumentos dirimentes del fallo cuestionado y deberá soportar las consecuencias de su inobservancia. Por ello, a tenor de lo establecido en el art. 268 del CPCC, su queja se torna inaudible al no lograr demostrar la inconsistencia de la decisión que ataca, por lo que propongo al acuerdo que el recurso se declare desierto. Así lo juzgo y Voto.----------

------ **E.** Del recurso de apelación de los honorarios profesionales.----------

------ Me ocuparé ahora de evaluar la queja planteada por los Apoderados de Y. contra la regulación de los emolumentos profesionales contenida en la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 los que consideran *"altos"*.----------

------ Acusan que habiéndose tomando el valor económico discutido en el juicio como parámetro sobre el que impactarán los porcentajes fijados por el *a-quo* en el artículo 3° de aquélla; el importe así obtenido -se agravian- resulta excesivo y desprovisto de razonabilidad. Enfatizan que la retribución por la tarea profesional estimada a partir del valor de la multa cuestionada no guarda equilibrio con la actividad desplegada en el juicio por los letrados. ----------

------ La valoración de la queja me lleva a principiar mi análisis con una reseña de lo acontecido en la sustanciación del caso.----------

-------- Debo decir que la Sentencia Interlocutoria N° 04/2.020 obrante a fs. 105/106 dispuso e hizo saber a las partes que el litigio tramitaría de conformidad con las previsiones del **proceso sumario**. En concordancia con ello, dada la existencia de hechos controvertidos a fs. 135 la causa fue abierta a prueba, proveyéndose la ofrecida por la parte actora y demandada consistente en documental e informativa. Sustanciadas que fueron éstas, se tuvo por clausurado el período probatorio (fs. 156) y se ordenó la notificación de las partes a los fines indicados en el art. 265° del CPCC. Luego, quedaron los autos para dictar sentencia a fs. 160.----------

------ En síntesis, la actividad de los profesionales del derecho dio impulso procesal y cumplimiento a las etapas descriptas arriba, permitiendo con ello que se arribara al pronunciamiento cuya crítica se resuelve por éste. Ello por una parte.----------

------ Por otra parte, debo considerar que la apelación que examino efectúa una alegación genérica de la regulación establecida en el resolutorio. Razón por la cual, acotaré mi estudio a discernir si los porcentuales de ley que determinó el *a-quo* en el artículo 3° para los profesionales intervinientes resulta ser una derivación razonada de las normas arancelarias vigentes, con adecuación a los

parámetros que esa establece. O si, conforme vino a sostener la quejosa, esa en tanto excesiva deviene arbitraria. ----------

------ Para ello, sigo a Paulina Albrecht y José Luis Amadeo que comentan los preceptos de la ley nacional que brindan las pautas generales para determinarlos, afirmo que *"...la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación mecánica de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos otros parámetros concurrentes, tales como la relevancia y extensión de las tareas* (CNCom., Sala D, 6/9/83 - Paz v. Sud Atlántica)". Añaden los autores glosados que para determinarlos *"...corresponde tener en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, sin desconocer como elemento indicativo el alcance patrimonial comprometido en el pleito...* (CNCon. Adm. Fed. Sala II, 27/10/92 - "Banco Regional..."). Así las cosas porque *"...Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo...* (Conc.: "Honorarios de Abogados" - Edit. Ad- Hoc- 3ra. Edic.1996- pág.28 y 30; citado por este STJ CH en SI N° 22/SCA/10). ---------

------ Debo prevenir, antes de continuar, que de los parámetros interpretativos descriptos, quedan a salvo situaciones de excepción, en que la aplicación de los porcentuales arancelarios condujeran a una notoria distorsión por arrojar como resultado, sumas que no se concilian con la labor profesional desplegada. No obstante, claramente, el caso de autos no se ajusta a tal hipótesis. ----------

------ Así lo creo porque si el legislador otorga al Magistrado una escala regulatoria, toda regulación efectuada dentro de esa se presume regular y correcta. Razón por la cual, quien sostiene que en el caso esa regularidad o corrección no se da, debe demostrarlo argumentalmente, sea poniendo de relieve que no se condice con la labor cumplida, sea comparando la regulación con otras realizadas en supuestos similares, entre otros supuestos. Toda vez que

la opinión desnuda no basta para conmover la apreciación de la labor del abogado, por parte del juez. ----------

------ Sentado lo anterior, debo destacar que habiendo verificado la base regulatoria establecida por los Sentenciantes la considero correcta; pues importa el monto del proceso o lo que es igual el valor económico puesto en debate y que, en el caso, estuvo dado por el importe que las autoridades administrativas adjudicaron a la sanción administrativa aplicada. ----------

------ Sumado a lo anterior y haciendo mérito de que las normas arancelarias proporcionan al juez porcentuales como un mínimo y un máximo dentro del cual asume un papel fundamental la discrecionalidad del Magistrado que la juzga. Resulta claro que, ponderada la calidad y eficacia de la labor cumplida por los profesionales, conjuntamente con el resultado obtenido; no advierto que la Sala "B" de la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia haya incurrido en arbitrariedad ni denota un apartamiento de las normas en que se funda. Tal como lo expresaron, en su pronunciamiento se observa la aplicación apropiada de las pautas valorativas enunciadas en el art. 5°, en concordancia con los arts. 6º y 8° todos de la Ley XIII Nº 4.----------

------ En consecuencia, verifico la justeza de esa regulación concluyendo que se observa una adecuada aplicación de los recaudos cuantitativos y cualitativos que aquéllas proporcionan. Por lo tanto, encuentro acertada la determinación de los honorarios profesionales que, para la actuación de los letrados en Primera Instancia fijaron los Magistrados, como así también su base regulatoria.--------

------ En mérito de lo expuesto, juzgo que el recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal *a-quo* debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en esta Instancia.----------

------ Así lo Voto y propongo al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión el Ministro Panizzi dijo:** ----------

------ 1. A la hora de emitir mi voto, no puedo más que concordar con el Colega que me precede y compartir el minucioso relato que ha efectuado de los antecedentes del caso, el cual llega a esta instancia en grado de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó la demanda contencioso administrativa allí presentada por Y. Sociedad Anónima (en adelante Y.).----------

------ Dicha coincidencia, abarca la reseña de la demanda y su contestación, de la Sentencia de Primera Instancia motivo de la queja y de los Recursos de Apelación que los apoderados de la actora dedujeron en su contra. Véase que por el primero, se agravian de la cuestión de fondo y, a través del segundo, fincan la queja en la regulación de los honorarios profesionales tanto de los representantes de la empresa accionante y de los letrados que intervinieron en nombre del municipio demandado; por considerarla *"alta".* ----------

------ Sin embargo, para proporcionar un lineamiento al razonamiento que habré de exponer, en apretada síntesis menciono que por coincidente mayoría el Tribunal *a-quo* desestimó la pretensión de la actora relativa a la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 13.190/17. Remarco que ésta daba sustento jurídico a dos decisiones administrativas cuya nulidad -a resultas de aquella- formaba parte del objeto planteado en el escrito inicial. ----------

------ 2. Véase que la **Resolución N° 2.707/19** dictada por el Tribunal de Faltas N° 2 condenaba a la Sociedad accionante al pago de una multa impuesta luego de sustanciar el procedimiento reglado en la Ordenanza cuestionada, en el que se tuvo por probado que Y. había transgredido sus preceptos.----------

------ Para ello, y conforme fundan los Considerandos, se ponderó *el reconocimiento expreso* hecho por la empresa de la avería acaecida en la línea general del yacimiento que explotaba y de la que resultó un *derrame* de hidrocarburo que recorrió 7.500 mts. afectando una superficie de 7.700 m2.. Tal evento, luego de la respectiva valoración por parte de la autoridad

municipal y de acuerdo al detalle que leo en el expediente administrativo, mereció la calificación de *grave*. ----------

------ Ahora bien, también consta en ese trámite, que esa valoración tuvo como base la evaluación hecha por la autoridad de aplicación de la magnitud del siniestro y del impacto que produjo al medio ambiente. Conforme pude leer, la decisión administrativa destaca la elaboración de un Acta en el lugar de los acontecimientos, documentados con material fotográfico y mediciones con los medios técnicos adecuados. ----------

------ A ello se suma una explicación que puntualiza el método utilizado para la categorización del evento. Puesto que, según se detalla, se tomaron los valores estimados por la propia empresa en el que explicitó los datos y las informaciones pertinentes, a partir de las cuales se fijó la calificación del evento, todo de conformidad con el Anexo I de la norma municipal en crisis.

No está demás señalar que los datos informados por Y. en su comunicación a la municipalidad en oportunidad de realizar la denuncia, coincidieron con los aportados por los inspectores municipales que fiscalizaron el suceso en el lugar, actividad que se desarrolló con la presencia del personal de aquella; que además suscribió el Acta mencionada.----------

------ En síntesis, verificada la *indiscutida* situación de hecho resultó que el incidente era *grave*. Razón por la cual, se configuró la hipótesis de una contravención que agredió al medio ambiente y a la salubridad poblacional. Habiéndose decidido subsumirla en las pautas determinativas de calificación y penalización consagradas en los arts. 48° y 24° inc. 1) ambos de la Ordenanza N° 13.190/17.----------

------ Fue así que, notificada la multa, Y. opuso recurso de apelación el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Faltas -ambos de la Municipalidad demandada- que fue desestimado por la **Resolución N° 08/19**. Entre otras razones, se argumentó que la quejosa no había logrado generar una crítica

autónoma que demostrara que lo decidido era ilegítimo. Por lo que confirmó la sanción administrativa cuestionada. ----------

------ Seguidamente, la referida Sociedad acudió a la Jurisdicción acusando la inconstitucionalidad de la Ordenanza con fundamento en la incompetencia municipal. Pues, conforme adujo, la materia sobre la que legislaba era propia de la autoridad provincial, a la que reconoce como de aplicación; finca allí la existencia de superposición legislativa que alega. Debo decir que, como esa regulación es la que da sustento a la multa referida, a resultas del planteo anterior, pretendió la nulidad de la sanción administrativa (**Resolución N° 2.707/19)** como así también del acto confirmatorio. Para lo cual, acusó que estaba fundada en un régimen municipal inaplicable, por inconstitucional insistió en su estrategia-. Y enarboló además como vicios del acto, según su postura, la vulneración del debido proceso legal, la desproporción en la graduación de la sanción y exceso de punición; todo lo que englobó en la causal de *arbitrariedad.*----------

------ En primera instancia, frente a la postura de la accionante, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia defendió la legalidad de su actuación y contradijo la existencia de los vicios nulificantes que Y. achacó a las Resoluciones referidas.----------

------ Entonces, habiendo resumido sucintamente la postura de las partes, expongo los lineamientos del fallo impugnado. No sin antes comentar que su atenta lectura arroja, a grandes rasgos, un apropiado tratamiento del planteo de inconstitucionalidad y adelanto, por los fundamentos que observo, que su rechazo se me ofrece ajustado a derecho.----------

------ Así lo juzgo porque los Sentenciantes confeccionan un análisis pormenorizado, claro y preciso de los preceptos constitucionales y legales que, en nuestro país, otorgan basamento normativo de la cuestión ambiental. Destacando la existencia de las distintas competencias asignadas a los diversos estamentos gubernamentales, profundizando en detalle de qué modo esas

fueron asignadas, concordando ello con las *atribuciones* que, tanto el gobierno nacional, provincial y municipal, detentan para regular lo concerniente a las políticas de prevención, preservación y protección del ambiente. Todo ello, reitero, a partir de un estudio armónico de la reglamentación glosada.----------

------ Se avizora en la exposición del primer Votante y de la Magistrada que suscribió el tercer Sufragio, que la defensa de la constitucionalidad de la Ordenanza municipal parte de un razonamiento afín del que surge que, la examinada, resulta una reglamentación establecida dentro de los presupuestos mínimos fijados por normas de jerarquía superior y, además, concordante con la manda constitucional impuesta a las jurisdicciones locales. Se desprende de ello que, en oportunidad de sancionar Leyes provinciales u Ordenanzas municipales, cada una de esas autoridades deben ajustarse al imperativo de no alterar el espíritu de aquellas. Como lo subrayan ambos Votantes atendiendo el deber inexorable de *proveer* a la protección del derecho a vivir en un *ambiente sano*. En ese marco puntualizaron, con fundamento normativo, que esa potestad corresponde a los municipios en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material que esos ostentan. ----------

------ Tal, el ***fundamento dirimente*** que otorga andamiaje normativo al pronunciamiento con el que los Magistrados aventaron la inconstitucionalidad que Y. dedujo en su contra. No sin antes realizar una expresa valoración del art. 1° de la Ordenanza N° 13.190/17 que es el que fija su objeto. Recuérdese que, conforme lo prevé, esa es la que regula el procedimiento de constatación y gestión de los incidentes ambientales producto de un derrame de hidrocarburos y cualquier otra sustancia involucrada en los procesos de explotación de esos en yacimientos localizados en su ejido.----------

------ Desestimado el primer planteo de la accionante, se adentraron en la evaluación de las resoluciones dictadas al amparo de aquella; puesto que su nulidad había sido planteada a resultas del pronunciamiento anterior. ----------

------ En ese marco, el Tribunal *a-quo* examinó y evaluó la actividad desplegada por el personal de la Subsecretaría de Ambiente Municipal en el procedimiento de constatación, control y gestión de los incidentes y que consta en las actuaciones administrativas acompañadas a la causa. Y, con expresa referencia a las hojas de esas, juzgaron procedente enmarcar la conducta de Y. en la teoría del *voluntario sometimiento* y de los *actos propios* para rechazar los supuestos vicios achacados contra la determinación de la multa. No sin antes, detallar las razones lógico -jurídicas en las que sustentaban tal criterio.----------

------ Hasta aquí, esbocé a grandes rasgos los argumentos fundantes de la sentencia recurrida. Detalle que debe considerarse conjuntamente con la impecable y acertada glosa que, como previne al principiar éste, confeccionó el Dr. Vivas en su Voto (fiel reflejo de los actuados que tengo a la vista) y que me eximen de ahondar en el tema. Introduciéndome, entonces, al análisis de los remedios impetrados por la actora.----------

------ 3. Lógicamente que ello no implica admitir sin más, la procedencia formal de los recursos de apelación en estudio. Sino que, de manera preliminar, es preciso verificar si la expresión de agravios que otorga fundamento a esos, resulta apta para superar el escollo y torna viable la consideración de los argumentos de la sentencia apelada, en función de los cuestionamientos de la quejosa.----------

------ Así, habré de referirme a la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, pues esos fijan los límites para la instancia revisora que se pretende transitar. Al respecto el art. 268 del CPCC establece que *"…el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas…".* ---

------ De esta manera, lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia con lo antes mencionado, puede señalarse que los argumentos del

recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (SD N° 01/SROE/12 y 66/SCA/17, mi voto SD N° 04/SCA/19).----------

------ En este sentido, en la Sentencia Definitiva N° 04/2.020 juzgué que: "…el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia" con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta…"----------

------ Entonces, "… no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona…" (SD N° 66/SCA/17 y mi voto en las SD N° 04/SCA/19 y 04/2.020). ----------

------ 4. Tal es el marco, en el que debo subsumir el estudio del escrito que se encuentra agregado entre las hojas 206/239 vta.; y, una vez resuelto ello, individualmente, haré mérito de la apelación de los honorarios. ----------

------ Realizado ese, de manera minuciosa, surge palmario de la mera comparación entre los agravios contra la cuestión de fondo y los fundamentos dados por los Camaristas en la sentencia cuestionada, que la queja esgrimida por Y. no cumple con la carga procesal descripta en el acápite anterior.---------

------ Así lo juzgo porque el cuestionamiento traído contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad llevado a la Instancia anterior, no contiene la necesaria crítica certera y precisa. Cuando lo que se pretende con ella es desbaratar los argumentos fundantes de la Sentencia Definitiva N° 01/2.021.

Entonces, en concordancia con el señor Ministro preopinante, su rechazo se impone. Doy razones. ----------

------ En primer lugar, porque la valoración efectuada de las competencias municipales relativas al control ambiental y, más concretamente, en relación con la regulación del poder sancionador en materia hidrocarburífera, desarrollado por el *a-quo* para sustentar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad contra la Ordenanza N° 13.190/17, se me presenta como un razonamiento sólido, que no ha logrado controvertir lo argumentado por Y. en esta Alzada. ----------

------ Aprecio a partir de la exposición que hice más arriba, donde mencioné que presenta una adecuada síntesis de los preceptos constitucionales nacionales, provinciales y locales- vigentes y aplicables, conjuntamente con la legislación general de ambiente que de ella emerge el fundamento *dirimente* del caso. A tenor del cual se observa que la reglamentación cuestionada se aviene a las atribuciones constitucionales y legales que posee el Municipio, dado su carácter de autónomo, sin que pueda valorarse la debatida como una actividad excepcional.----------

------ Esto es, como acertadamente advirtió el Dr. Vivas -en opinión que comparto- frente a la claridad que emerge de dicho régimen y siendo el pronunciamiento acorde a ese, la quejosa arriba a esta Alzada *reeditando* aspectos que ya habían sido planteados en la demanda. Sin hacerse cargo de la obligación procesal de impugnar, concreta y razonadamente, aquellos aspectos de la Sentencia que considera *arbitrarios* y justificando, a más de probarlo, por qué su posicionamiento procesal debería ser atendido. Ergo, esa omisión resulta insuficiente para la procedencia de su queja, pues, como previne, la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores es inadmisible.----------

------ En segundo lugar, dígase que Y. pivotea su postura en la propia interpretación que realiza de los artículos de la Ordenanza municipal que considera se superponen con las normas nacionales y provinciales, analizadas

en el fallo en crisis. Remarca -sin dar razones ni demostrarlo- que la incompatibilidad legal por ella aludida surge: *"…visible, clara, ostensible, patente, palmaria y manifiesta…"* (hoja 219 vta.). Sin embargo, a más de genérica, la crítica que arguye la recurrente no puntualiza de qué modo se concretaría el agravio que ello le causa. ----------

------ Por lo demás, habiendo reconocido claramente la Sentencia en crisis que las autoridades locales se encuentran facultadas para aplicar los criterios de protección ambiental tendientes a resguardar a la comunidad para la que gobiernan, dada su autonomía y competencia territorial, por lo que juzgaron que ello era ajustado a las normas y principios fijados en la Constitución y en la norma nacional. Fundamento éste que es materia de agravio en el escrito de la quejosa y con que el pretende justificar la arbitrariedad que endilga a aquella, no puedo sino, finiquitar que resulta una declamación inhábil si con ella se pretende revertir el razonamiento jurídico que, en este aspecto, contiene la sentencia de grado.----------

------ Debo decir que la expresión de agravios prescinde de asumir la carga procesal explicada. Antes bien, opta por una estrategia procesal desatinada, al desplegar una serie de consideraciones propias tendientes a reeditar de qué manera, a su criterio, debió el *a-quo* interpretar y aplicar al caso concreto el régimen municipal en materia ambiental. Desentendiéndose -insisto- de refutar, certera y apropiadamente, el análisis y la conclusión a la que arribaron los Magistrados de Grado. ----------

------ Antes de continuar, no está demás señalar que el pronunciamiento recaído acerca del planteo de inconstitucionalidad constituye la cuestión principal y, habiéndose deducido accesoriamente las restantes pretensiones contenidas en la demanda, su resolución también finiquita la suerte que han de correr éstas. ----------

------ En relación con ello, observo que los agravios esgrimidos en torno al cuestionamiento realizado en Primera Instancia contra la multa y el modo en

que esos fueron desestimados allí, tampoco habrá de prosperar en esta Alzada. Puesto que la queja se me ofrece insuficiente para desacreditar los argumentos dirimentes proporcionados en la Sentencia y que otorgan la plataforma jurídica al amparo de la cual se desestimó la pretendida nulidad de las decisiones administrativas. ----------

------ Por ejemplo, a más de lo expresado antes, quiero puntualizar que el Primer Votante fundó ese rechazo amparándose en la teoría del *voluntario sometimiento* al régimen legal establecido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Para ello razonó que de las constancias administrativas surgía con evidencia que, acaecido el evento daños, Y. se comportó de acuerdo al procedimiento administrativo sancionado en el Anexo de la Ordenanza, cuya constitucionalidad cuestionaría luego por ante la Jurisdicción. En ese sentido, el Magistrado evaluó que era insuficiente que la nombrada aludiera haber desplegado esa actividad porque tal comportamiento le estaba impuesto por ley y era, según arguyó, lo único que podía hacer. Pues, según lo indicó, habiendo efectuado tal cuestionamiento por ante el Tribunal Administrativo la respuesta que obtuvo fue que a dicha sede -la administrativa- le estaba vedada la posibilidad de expedirse acerca de la inconstitucionalidad.----------

------ No obstante, insisto, no contrarresta ni propicia argumentos útiles frente a la conclusión del Dr. Hayes que subraya que Y. se allanó, sin reservas, a dicha reglamentación. Lo cual, no está demás mencionarlo, resulta un dato objetivo que surge del expediente administrativo que se incorporó a la causa.----------

------ Asimismo, observo que ese argumento no fue abordado en forma conveniente ni refutado puntualmente por la quejosa. Quien llega a esta Alzada replicando que la norma emana de una autoridad incompetente y además, según su parecer, se superpone a la normativa específica en materia de hidrocarburos. En ese sentido, retoma los argumentos que expuso en Primera Instancia y renueva la queja acusando que las autoridades municipales, cuando sancionaron la Ordenanza atacada, habrían omitido valorar el Código Ambiental local (Ley XVIII N° 102) y la Ley XI N° 35. Entonces, como de estas emana que la autoridad de aplicación es provincial, siempre acorde a su

parecer, cuando Y. fue multada la Municipalidad de Comodoro Rivadavia excedió el marco de sus competencias. Sin embargo, analizado este razonamiento, debo señalar que tal interpretación se me ofrece particular. Pues evidencia una interpretación ceñida solo a los preceptos de las leyes citadas que resultan ventajosos para fundar su postura. Esa lectura parcial que Y. trae de la regulación que invoca soslaya, convenientemente para su embate, los artículos que tienen injerencia en cuanto a las atribuciones municipales y su concordancia con las competencias provinciales. A ello se suma que tampoco se contradice, con precisión y eficacia, la reglamentación que fue mencionada en el fallo para fundar el pronunciamiento de los Sentenciantes. Estos fueron descriptos extensamente en el Voto que me precede, reseña a la que me remito y doy por reproducida aquí, *brevitatis causae*.----------

------ Resulta de la expresión de agravios que Y. se aferra a los argumentos con los que pretendió instar la presente acción por ante la Cámara, reproduciendo las alegaciones tendientes a justificar los vicios que asume contienen las Resoluciones impugnadas; pero yerra en su estrategia. Pues insiste en que las autoridades municipales habrían descansado en una normativa inaplicable, que se habría vulnerado su derecho de defensa en el procedimiento administrativo a más del acusado apartamiento de los elementos probatorios que, según dice, estarían incorporados en las actuaciones administrativas; de todo lo que deriva la acusada nulidad de las decisiones cuestionadas. ----------

------ En resumen, en su queja porfía con reeditar la estrategia que llevó a la primera instancia, en base a la alegada incompetencia de la autoridad municipal en la materia en debate y, a partir de esta, reputar nulas las decisiones administrativas que fueron dictadas en consecuencia. Manifestando de ese modo su propio parecer al peticionar que los actos sean declarados nulo, privilegiando replicar sus argumentos referentes al modo en que cree que debe ser interpretada la legislación en materia de hidrocarburos, así como también su explicación acerca de quién resulta ser la autoridad de aplicación que resulta competente para sancionar las infracciones legales sancionadas en aquellas. --

------ Siendo así, juzgo que la apelación no puede ser receptada en esta Alzada, pues constato una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, ya que la recurrente no hace más que persistir sobre su parecer. No señala ni mucho menos justifica de qué manera estima configurada la equivocación que, de la exégesis legal, achaca al fallo impugnado, cuando viene a esta instancia a acusar su arbitrariedad. Además, he de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770, STJ Ch, SI N° 25/SRE/09, mi voto en las SD N° 66/SCA/17 y 04/2.020). ----------

------ Por lo tanto, la deserción de la apelación deducida se impone. Así habré de propiciarlo por ante el Acuerdo.----------

------ 5. Me resta abordar y pronunciarme en relación con el recurso de apelación instado por las representantes de Y. contra la regulación de los honorarios profesionales fijados en el artículo 3°de la sentencia. Entiendo que se agravian porque el importe al que se arriba por tal concepto, luego de aplicar los porcentuales allí establecidos al valor económico discutido, arroja una retribución que, según arguyen, es *"alta"*.----------

------ Acusan que son elevados pues, según consideran, la labor profesional desarrollada no ha sido compleja ni requirió mayores esfuerzos a los letrados que actuaron en el proceso. Por tal motivo, aseveran que dicha estimación es *excesiva* y como tal deviene *arbitraria*.----------

------ A más de lo dicho por el Colega preopinante, opinión que comparto, debo señalar que "…la ley de arancel fija pautas objetivas para regular los

honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados… las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho… (Conc: Roberto LUQUI -"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E, 1067)".----------

------ Ese es el criterio que ha seguido este Superior Tribunal en la S.I. N° 22/SCA/10 -entre muchas otras- y que aplicaré al caso.----------

------ En ese contexto, aprecio que el *a-quo* justipreció el monto del proceso a partir del valor de la multa cuya nulidad vino a plantear la accionante, obteniendo un resultado adverso a su postura. Quiero decir que aquella era legítima, tanto su imposición como su valor, determinándose así el valor económico involucrado, inherente o comprometido en este proceso contencioso administrativo; pues surge de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y que fueron objeto de debate y decisión; aun cuando la actora no hubiese resultado triunfante en ellas. La doctrina de este Superior Tribunal mantuvo el razonamiento expuesto en el párrafo anterior en las Sentencias Interlocutorias N° 86/SCA/15 y 138/SCA/16, donde citaba a su vez las N° 42/SCA/09 y 55/SCA/11.----------

------ Baste lo expresado para rechazar la queja en estudio, toda vez que el razonamiento lógico jurídico contenido en el fallo en crisis para justipreciar la labor de los profesionales del derecho desplegada en el presente proceso sumario, cuya sustanciación demuestra debate y producción de prueba, resulta

ajustada a derecho y los porcentajes establecidos se enmarcan en los presupuestos fijados en la ley arancelaria. Así lo juzgo.----------

------ 6. En síntesis y en mérito de lo expuesto, concordaré con la solución adoptada por el Dr. Vivas, acerca de la procedencia de declarar desierto el recurso de apelación deducido por Y. contra la Sentencia Definitiva N° 01/2021 de la Sala "B", de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Como así también, acuerdo en rechazar el cuestionamiento de los honorarios regulados en Primera Instancia, en el artículo 3° del referido fallo. Así lo voto.----------

------ **A la Segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1º) Declarar desierto el Recurso de Apelación deducido por Y. Sociedad Anónima a fs. 187, y fundado a fs. 206/239 y vta., contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. 2°) Rechazar el Recurso de Apelación incoado (fs. 188) contra la regulación de honorarios establecida en el artículo 3° por la actuación de los letrados en la Primera Instancia. 3º) Costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC). 4º) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido por ante esta Alzada, de la siguiente manera: a las letradas apoderadas de la apelante, Dras. M. I. C. y N. G. F., en el 25 % y a los representantes legales del Municipio demandado -Dres. I. A. V., G. G., A. S. y G. H. J.- en el 35%, en ambos casos de manera conjunta; aplicando tales porcentajes sobre los que fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia (arts. 5°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **A la misma cuestión el Ministro Panizzi dijo:** ----------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N°4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación deducido por Y. Sociedad Anónima a fs. 187, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.021 de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **2°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por los apoderados de la accionante vencida, contra la regulación de honorarios fijados por la actuación de los letrados en la Primera Instancia. ----------

------ **3°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación desarrollada ante esta Alzada de las letradas apoderadas de la Sociedad Anónima, Dras. M. I. C. y N. G. F., en el 25 %. Y la de los representantes legales del Municipio demandado -Dres. I. A. V., G. G., A. S. y G. H. J.- en el 35% en ambos casos de los que fueran regulados a los letrados de cada una de las partes en la Primera Instancia, aplicando tales porcentajes en conjunto, (arts. 5°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 de DICIEMBRE de 2.021.----------

S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto- Secretaria en lo Contencioso Administrativo.